

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN
DE TIERRAS DESPOJADAS - DIRECCIÓN TERRITORIAL DE TOLIMAINFORMACIÓN RELACIONADA CON LA VALORACIÓN Y DECISIÓN
DE INSCRIPCIÓN DEL PREDIO EN EL REGISTRO
NOTIFICACIÓN NI 00703 DE 14 DE NOVIEMBRE DE 2024**NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Ibagué, Octubre 20 de 2024

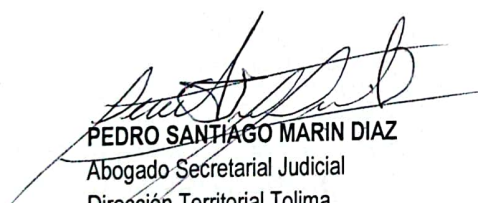
La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Dirección Territorial Tolima, hace saber que el día **21 de septiembre de 2020**, emitió el acto administrativo Resolución RI 02151, "**Por medio de la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente**", dentro del proceso de inscripción del predio en el Registro de Tierras Despojadas; posteriormente el, distinguido con el ID-169631.

Que ante la imposibilidad de realizar la notificación personal del precitado acto administrativo, por cuanto no ha sido posible establecer contactabilidad de tres legitimados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 -CPACA-, a través del presente AVISO se procede a efectuar la notificación, la cual se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso que permanecerá publicado durante cinco días.

Para tales efectos, se adjunta copia íntegra del acto administrativo a notificar Resolución RI 002151 de 2020, en cuarenta y ocho (48) folios, se publica en la página electrónica de la Entidad, con la salvedad que los datos personales del solicitante y legitimados han sido protegidos, en virtud de los postulados de la Ley 1448 de 2011 y Decreto 1071 de 2015 de la Unidad de Restitución de Tierras.

Se informa al notificado de la procedencia del recurso de reposición, el cual podrá interponer ante el Director Territorial Tolima, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al recibo del presente aviso o a su desfijación, advirtiéndole que una vez transcurrido ese término sin haberse hecho uso del recurso, el acto administrativo notificado quedará en firme, de conformidad con el numeral 3º del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 -CPACA-.

El presente AVISO se publica el VEINTE (20) de octubre de dos mil veinticuatro (2024).


PEDRO SANTIAGO MARIN DIAZ

Abogado Secretarial Judicial

Dirección Territorial Tolima

Unidad Administrativa Especial Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas

169631

RT-RG-FO-21 V4

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas

Dirección carrera 5 No. 38-04 Edificio Cooperamos Piso 4 - Teléfonos (57) 2644157 - 3144416412 Ibagué - Tolima
www.restituciondelatierras.gov.co Síguenos en: @URestitucion



UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS

RESOLUCIÓN NÚMERO RI 02151 DE 21 DE SEPTIEMBRE DE 2020

"Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

EL DIRECTOR TERRITORIAL

En ejercicio de las facultades legales otorgadas por la Ley 1448 de 2011, los Decretos 4801 de 2011, 1071 de 2015, 440 de 2016 y las Resoluciones 131,141 y 227 de 2012 y la Resolución 722 de 2016, 00058 de 2019 y

CONSIDERANDO:

Que a través de la Resolución No. 00058 de 2019, el Director General de la UAEGRT efectuó traslado a la Dirección Territorial Tolima, del suscrito JORGE ENRIQUE CHAVES PERMODÓ, para adelantar las funciones del empleo de Director Territorial código 0042, Grado 19, del cual había tomado posesión del cargo mediante Acta No. 21 de siete (7) de abril de dos mil dieciséis (2016).

El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Salud y Protección Social, declaró el Estado de Emergencia Sanitaria mediante Resolución No. 385 del trece (13) de marzo siguiente, en atención a la pandemia mundial declarada por la Organización Mundial de la Salud (OMS) el día once (11) de marzo de dos mil veinte (2020), a raíz de la diseminación a escala planetaria del virus denominado como COVID-19, decretando, entre otras medidas, en su fase de contención, el autoaislamiento de la población, el cierre de establecimientos públicos y la prohibición de aglomeración de más de 50 personas en un solo lugar, el transporte intermunicipal entre el trece (13) de marzo y el veintisiete (27) de abril, con el fin de lograr su prevención y contención.

Que, por su parte, la Alcaldía Municipal de Ibagué mediante Decreto 1000-0211 del diecinueve (19) de marzo de dos mil veinte (2020), decretó el toque de queda tanto en la zona urbana como rural de la municipalidad, entre el veinte (20) al veinticuatro (24) de marzo del mismo año.

Que el Gobierno Nacional mediante el Decreto-Ley No. 457 del veintidós (22) de marzo de dos mil veinte (2020), ordenó el aislamiento preventivo obligatorio para todas las personas y su libre circulación en todo el territorio nacional, desde el veinticinco (25) de marzo al trece (13) de abril, ordenando a alcaldes y gobernadores a tomar todas las medidas bajo sus facultades constitucionales y legales, para garantizar su debida ejecución, exceptuando actividades de prestación servicios públicos esenciales y circulación en cuanto al abastecimiento de viveres, y de atención médica, así como la prohibición de reuniones y aglomeraciones de más de cincuenta personas, entre el diecinueve de marzo (19) y el treinta (30) de mayo de la misma anualidad. Dicha medida se ha venido ampliando progresivamente y se mantuvo vigente hasta el 31 de agosto de 2020.

Que mediante Decreto-Ley No. 491 de 2020 el Gobierno Nacional adoptó medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, para lo cual, en su artículo 6 autorizó a las entidades públicas para suspender las actuaciones administrativas a su cargo mientras dure la declaratoria de emergencia.

RT-RG-MO-05
V2



El campo
es de todos

Minagricultura

Continuación de la Resolución RI 02151 de 21 de septiembre de 2020 "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Que, en atención de lo anterior, la Unidad ante la imposibilidad de sus colaboradores brindar atención presencial al público así como de realizar desplazamientos para cumplir labores propias del procedimiento administrativo, debido a la situación y medidas explicadas, mediante Resolución No. 307 del veintisiete (27) de marzo de dos mil veinte (2020), resolvió en cumplimiento de sus facultades legales, suspender los términos de los procedimientos administrativos a su cargo regulados bajo la Ley 1448 de 2011 y sus decretos reglamentarios (entre ellos los relacionados con inscripción el RTDAF), desde la mencionada fecha hasta el trece (13) de abril de la misma anualidad. Esta medida fue prorrogada mediante la Resolución No. 418 del once (11) de junio siguiente.

Que finalmente, mediante la Resolución No. 00498 del veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020), la Unidad resolvió reanudar los términos de los procedimientos administrativos de inscripción en el RTDAF.

Que se encuentran surtidas las diligencias y etapas del procedimiento administrativo de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente (en adelante RTDAF), necesarias para que la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (en adelante la Unidad) decida sobre la solicitud de inscripción presentada el día veintitres (23) de junio de dos mil quince (2015) por la señora [REDACTED] identificada con cédula de ciudadanía No. [REDACTED] expedida en el municipio de Rioblanco - Tolima, en relación con el siguiente predio:

ID	Nombre del predio	FMI	No. predial	Área Georreferenciada	VDA	DEPTO	MPIO
169631	FINCA EL RODEO	355-10634	73616-00-03-0003-0016-000	5 has 0811 m ²	ALTO BONITO	TOLIMA	RIOBLANCO

1. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE

Las normas del Derecho Internacional de Derechos Humanos y de Derecho Internacional Humanitario¹, integrantes del bloque de constitucionalidad², y aplicables por las autoridades administrativas en ejercicio del control de convencionalidad³, convergen⁴ en contextos de transición, con el fin de proteger, respetar y garantizar los derechos fundamentales y el patrimonio de las víctimas de despojo y abandono forzado como sujetos de especial protección internacional y constitucional.

Que los artículos 71 a 122 de la Ley 1448 del 2011 crearon un procedimiento administrativo especial y un proceso judicial de restitución de tierras, con el fin de dotar a las víctimas de despojo y abandono forzado de un recurso administrativo y judicial idóneo y eficaz para proteger la situación jurídica infringida.

¹ Artículo 3° común a los Convenios de Ginebra y Protocolo II adicional.

² Artículos 93 y 94 de la Constitución Política.

³ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Gelman Vs Uruguay párrafo 193.

⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Bamaca Velásquez Vs Guatemala, párrafo 205-207. En igual sentido, el voto razonado del Juez A.A. Cançado Trindade, en la misma causa, párrafo 27.

RT-RG-MO-05

V2



El campo
es de todos

Minagricultura

Continuación de la Resolución RI 02151 de 21 de septiembre de 2020 "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Que los artículos 3° y 75 de la Ley 1448 de 2011, precisan quiénes se consideran víctimas y titulares del derecho a la restitución, en su orden.

Que en relación con la titularidad del derecho a la restitución, el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011 dispone quienes podrán ejercer la acción de restitución.

Que el Decreto 1071 de 2015, modificado por el Decreto 440 de 2016, reguló el procedimiento administrativo especial de inscripción en el RTDAF como uno de naturaleza jurídica registral, y no contenciosa, en la medida que pretende constituir sumariamente y con inversión de la carga de la prueba el requisito de procedibilidad para ejercer la acción de restitución en un marco de justicia transicional.

El Decreto 2365 de 2015 "Por el cual se suprime el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (INCODER), se ordena su liquidación y se dictan otras disposiciones," en el párrafo primero del artículo 28 determinó que: "El Sistema de Información RUPTA será trasladado, para efectos de su administración, a la Unidad Administrativa Especial para la Gestión y Restitución de Tierras Despojadas. La transferencia se efectuará en los términos previstos en el presente artículo y mediante acta con el contenido arriba dispuesto."

Que de conformidad con el inciso 2 del artículo 2.15.1.8.2 del Decreto 2051 de 2016, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución Tierras Despojadas establecerá las directrices que permitan la correcta y eficiente administración del RUPTA, así como mecanismos pertinentes para la articulación del RUPTA y el Registro de Despojadas y Abandonadas Forzosamente en los términos de la Ley 387 de 1997.

Que la jurisprudencia constitucional ha definido el derecho a la restitución como uno de carácter fundamental (T- 821 de 2007, auto 373 de 2016), ha establecido el principio de favorabilidad en la valoración de la condición de víctima (C- 781 de 2012), ha reconocido la posición del segundo ocupante (C- 330 de 2016), ha entendido que la expresión "con ocasión del conflicto armado," alude a "una relación cercana y suficiente con el desarrollo del conflicto armado" (C- 253 A 2012) y ha definido que el límite temporal del 1 de enero de 1991 del artículo 75 de la Ley 1448 de 2011 tiene justificación en finalidades constitucionalmente legítimas y no resulta desproporcionada.

Ahora bien, el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011 establece que son **titulares del derecho a la restitución** "Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3° de la presente Ley, entre el 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo". (Subrayado fuera de texto).

En efecto, el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011, precisa quiénes se consideran víctimas para los efectos de la misma:

"ARTÍCULO 3°. VÍCTIMAS. Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1° de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

RT-RG-MD-05
V2



El campo
es de todos

Agricultura

Continuación de la Resolución RI 02151 de 21 de septiembre de 2020 "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzadamente"

También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente.

De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.

La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima.

Parágrafo 1°. Cuando los miembros de la Fuerza Pública sean víctimas en los términos del presente artículo, su reparación económica corresponderá por todo concepto a la que tengan derecho de acuerdo al régimen especial que les sea aplicable. De la misma forma, tendrán derecho a las medidas de satisfacción y garantías de no repetición señaladas en la presente ley.

Parágrafo 2°. Los miembros de los grupos armados organizados al margen de la ley no serán considerados víctimas, salvo en los casos en los que los niños, niñas o adolescentes hubieren sido desvinculados del grupo armado organizado al margen de la ley siendo menores de edad.

Para los efectos de la presente ley, el o la cónyuge, compañero o compañera permanente, o los parientes de los miembros de grupos armados organizados al margen de la ley serán considerados como víctimas directas por el daño sufrido en sus derechos en los términos del presente artículo, pero no como víctimas indirectas por el daño sufrido por los miembros de dichos grupos.

Parágrafo 3°. Para los efectos de la definición contenida en el presente artículo, no serán considerados como víctimas quienes hayan sufrido un daño en sus derechos como consecuencia de actos de delincuencia común (...).

La Corte Constitucional mediante sentencia C-781 de 2012, estableció que la expresión "con ocasión del conflicto armado interno", contenida en el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011, "no conlleva una lectura restrictiva del concepto "conflicto armado" y por el contrario tiene un sentido amplio que no circunscribe el conflicto armado a situaciones de confrontación armada, o actividades de determinados actores armados o en ciertas zonas geográficas, y en esa medida resulta compatible con la protección constitucional de las víctimas". No obstante, "ante la ocurrencia de una afectación grave de derechos humanos o de una infracción de las normas del derecho humanitario, en caso de duda sobre si tal hecho ha ocurrido en el marco del conflicto armado interno, debe darse prevalencia a la interpretación en favor de la víctima".

En síntesis, para ser titular del derecho a la restitución se deben cumplir los siguientes requisitos:

- (i) Ostentar la relación de propiedad, posesión o explotación de baldío cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación.
- (ii) Haber sido despojado u obligado a abandonar el predio solicitado en restitución, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario y normas internacionales

RT-RG-MO-05
V2



El campo
es de todos

Agricultura

Continuación de la Resolución RI 02151 de 21 de septiembre de 2020 "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

- (iii) de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno, de acuerdo a lo establecido en el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011.
- (iii) Que el abandono y/o despojo haya ocurrido con postestad al 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley 1448 de 2011.

Que de no cumplirse alguno de los requisitos antes señalados, no hay lugar a predicar que una persona es titular del derecho a la restitución.

Que en relación con la titularidad del derecho a la restitución, el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011 dispone que no solo podrán ejercer la acción de restitución los mencionados en el artículo 75, sino además:

"(...) su cónyuge o compañero o compañera permanente con quien se conviva al momento en que ocurrieron los hechos o amenazas que llevaron al despojo o al abandono forzado, según el caso, o cuando el despojado, o su cónyuge o compañero o compañera permanente hubieran fallecido, o estuvieran desaparecidos podrán iniciar la acción los llamados a sucederlos, de conformidad con el Código Civil, y en relación con el cónyuge o el compañero o compañera permanente se tendrá en cuenta la convivencia marital o de hecho al momento en que ocurrieron los hechos.

En los casos contemplados en el numeral anterior, cuando los llamados a sucederlos sean menores de edad o personas incapaces, o estos vivieran con el despojado y dependieran económicamente de este, al momento de la victimización, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas actuará en su nombre y a su favor (...)"

Que el párrafo del artículo antes descrito señala que en el caso de bienes que pertenezcan a una sociedad conyugal o patrimonial existente al momento del despojo, identificadas en la etapa de análisis previo o en la etapa probatoria, la inscripción en el RTDAF se hará a nombre de la pareja, aun cuando el cónyuge o compañero o compañera permanente no hubiere comparecido al trámite administrativo.

Que sobre el particular la Ley 1448 de 2011 en los artículos 91 párrafo 4° y 118, estableció que la titulación de la propiedad se hará a favor de los dos cónyuges o compañeros permanentes que al momento del despojo y/o abandono forzoso cohabitaban o hayan sido víctimas, así uno de ellos no hubiere comparecido al proceso.

Que para la resolución de las solicitudes de inscripción en el RTDAF deben tenerse en cuenta, entre otros, los principios, presunciones y la inversión de la carga de la prueba a favor de las víctimas, consagrados en la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 1071 del 2015 (modificado por el Decreto 440 de 2016).

De esta manera y a partir de los parámetros expuestos anteriormente, a continuación, se procederá al análisis del caso concreto.

2. DE LOS HECHOS

2.1. HECHOS CONCRETOS DEL CASO.

La señora [REDACTED], identificada con cedula de ciudadanía No. [REDACTED] expedida en Rioblanco (Tolima), presentó el día veintitrés (23) de junio de dos mil quince (2015), solicitud de inscripción en el RTDAF por los hechos y consideraciones que se exponen a continuación:

Frente a la adquisición y explotación del predio

RT-RG-MO-05
V2



El campo
es de todos

Minagricultura

Continuación de la Resolución RI 02151 de 21 de septiembre de 2020 "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

1. Manifestó que su cónyuge [REDACTED] adquirió el predio denominado "[REDACTED]" identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria [REDACTED] y ficha catastral [REDACTED] ubicado en [REDACTED] inicialmente mediante contrato de compraventa realizada a [REDACTED] por un valor de \$8.000.000 millones de pesos⁵.
2. Posteriormente, el señor Hernández procedió a realizar la legalización del predio solicitado ante el extinto Instituto Colombiano de la Reforma Agraria (INCORA), entidad que mediante Resolución No. 00217 del veintitrés (23) de marzo de mil novecientos ochenta y cuatro (1984), procedió adjudicar este terreno baldío tal y como se vislumbra en la anotación No. 1 del Folio de Matricula asociado al predio y del expediente administrativo No. 279451 que dio origen a este mentado acto administrativo en atención a la solicitud presentada por el señor Hernández el día cinco (5) de julio de mil novecientos ochenta y tres (1983).
3. A la postre y a consecuencia del fallecimiento del compañero permanente de la [REDACTED] en el año mil novecientos ochenta y seis (1986), [REDACTED] ostentaron la posesión del predio hasta el día de su desplazamiento esto es en el año 2000, información esta que se verifica con los testimonios rendidos ante la Dirección Territorial Tolima por parte de los colindantes del predio el día veintiséis (26) de marzo de dos mil veinte (2020).
4. Seguidamente arguyó que el predio poseía una casa la cual estaba construida en madera y techos de zinc constituida con dos habitaciones, cocina y un solar la cual era habitada por la solicitante y sus hijos [REDACTED], los cuales explotaban el predio mediante los cultivos de plátano, café, yuca y frijol.

Frente a los hechos victimizantes

5. Posteriormente, indicó que a consecuencia de las constantes amenazas desplegadas por la guerrilla de las FARC a los habitantes de la vereda y por la presencia constante de personal armado alrededor de [REDACTED] propiedad de la solicitante, decide desplazarse en el mes de abril de dos mil (2000) momento en el cual el mentado grupo armado al margen de la Ley incursiona en la vereda y realiza diferentes atentados contra el personal civil y sus bienes.
6. La anterior manifestación es objeto de comprobación mediante la denuncia realizada por el señor [REDACTED] ante la Personería Municipal de Rioblanco calendarado trece (13) de abril de dos mil (2000), momento en el cual manifestó: (...) *la guerrilla se entro el 1 de abril de 2000 a puerto Saldaña lanzando bombas y granadas por todos lados, en un lanzamiento de un cilindro la casa en la que habitaba quedo destruida y quedamos con mucho miedo (...)*"

Con Posterioridad a los hechos victimizantes

7. Por otro lado, señaló la solicitante que a consecuencia del desplazamiento acaecido el año dos mil (2000) el predio quedó en total abandono por la imposibilidad de poder retornar al fundo a continuar

⁵ Formulario de Solicitud de inscripción calendarado veintitrés (23) de junio de dos mil quince (2015)



Continuación de la Resolución RI 02151 de 21 de septiembre de 2020 "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

de manera habitual con sus actividades de explotación, manifestación que encuentra su asidero en la anotación No. 2 del Folio de Matricula Inmobiliaria No. 355-10634 asociado el predio, en donde se indicó la protección que recae sobre el fundo por parte del extinto INCODER en ocasión a la declaratoria de abandono realizado por [REDACTED] mediante el formulario calendado once (11) de diciembre de dos mil seis (2006).

8. El veintitrés (23) de junio de dos mil quince (2015), [REDACTED] presentó ante la UAEGRTD solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente.

2.2 CONTEXTO DE LAS DINÁMICAS QUE DIERON LUGAR AL ABANDONO DEL PREDIO QUE TRATA LA SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO.

La Dirección Territorial de la Unidad de Restitución de Tierras en ejercicio de la competencia conferida por el numeral 3 del artículo 105 de la Ley 1448 de 2011, consistente en acopiar las pruebas de despojos y abandonos forzados, elaboró el Documento de Análisis de Contexto RI N° 02100 que corresponde al área microfocalizada mediante la Resolución RI 2100 del catorce (14) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), por medio de la cual se microfocalizó el municipio de Rioblanco sector suroccidente, entendido como un ejercicio de investigación, cuyo propósito es reconstruir las dinámicas políticas, sociales, económicas y culturales que propiciaron el proceso de despojo o abandono en una zona específica, donde se ubican el predio cuya inscripción se pretende.

... Capítulo IV. 2000- 2011: La disputa territorial entre actores armados (FARC, Bloque Tolima AUC y Fuerzas Militares)

En el capítulo anterior se expuso como a partir del año 1998 se intensificó la disputa territorial y poblacional en el sector de Puerto Saldaña y las veredas aledañas (La Ocasión, El Espejo, San Isidro, El Placer, El Cambrín, La Llaneta, Alto Bonito, La Cumbre, Palma Seca, El Topacio, Limones, El Cedral, Horizonte, Las Mirlas) por parte de los actores armados legales e ilegales (FARC Frente 21, Bloque Tolima -AUC y Fuerzas Militares), ya que las FARC querían recuperar uno de sus territorios de retaguardia histórica y los paramilitares querían mantener el control de las veredas que habían estado bajo su poder.

En el siguiente apartado se analiza la toma de Puerto Saldaña y el consiguiente aumento a las violaciones de los derechos humanos y al DIH, por cuanto fue un ataque desproporcionado hacia la población y se tiene en cuenta las cifras de desplazamiento masivo y el abandono de los predios referidos a la zona.

Posterior a la toma de Puerto Saldaña, se tiene en cuenta la persistencia del enfrentamiento entre actores armados y la victimización de la población.

5.1 Recrudescimiento de la guerra: La toma de Puerto Saldaña, el desplazamiento masivo de la población y el aumento a las violaciones de los derechos humanos y al DIH.

Para el año 2000 se darán varias incursiones militares por parte de las FARC, siendo la de abril de ese año una de las más violentas, debido a las proporciones del ataque, al número de hechos victimizantes contra la población civil y a la destrucción total del corregimiento que culmina con el desplazamiento masivo de la población.

RT-RG-MO-05
V2



El campo
es de todos

Minagricultura

Continuación de la Resolución RI 02151 de 21 de septiembre de 2020 “Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”

El informe del CNMH (2017) registra que uno de los primeros ataques de ese año en el corregimiento de Puerto Saldaña fue el primero de enero del año 2000, en el que reportan la muerte de un subintendente de la policía, de 6 paramilitares del Bloque Tolima, de 6 guerrilleros y 9 civiles heridos⁶.

Sin embargo, el mes de abril de ese año, será el mes en que el Comando Conjunto Central de la guerrilla de la FARC, ejecute la toma guerrilla en Puerto Saldaña, que estuvo dirigida por Alfonso Cano. Según el Portal El Nuevo Día, en la toma de Puerto Saldaña contó con la participación de cerca de 476 guerrilleros distribuidos en los grupos Daniel Aldana, Jacobo Prias Alape, Héroes de Marquetalia, Frente 21, Josefo Lozada, Emisora Manuel Cepeda y el Frente 50.

Durante el mes se van a registrar dos ataques uno el primero de abril y posteriormente el 28 del mismo mes. El ataque del primero de abril iniciará a tempranas horas de la mañana. Las FARC comenzaron a hostigar a la población con disparos y cilindros bomba, mientras 15 policías se enfrentaba a la guerrilla⁷. El Cinep registró los hechos que dan cuenta de la incursión de las FARC en Puerto Saldaña:

“Guerrilleros de los frentes 21 y 56 de las FARC-EP incursionaron en el casco urbano y atacaron el puesto de policía con cilindros de gas y armas automáticas. Durante el enfrentamiento resultaron averiadas la iglesia y varias viviendas. Además, fueron muertos un policía, tres guerrilleros y tres civiles. Otros nueve civiles resultaron heridos. La acción se empezó hacia las 6:30 a.m., y se prolongó por 36 horas aproximadamente”⁸

De acuerdo con las narraciones de los solicitantes, antes del ataque las FARC enviaron comunicados a la población para que desocuparan la zona, ante esta amenaza algunas familias empezaron a abandonar la zona:

“la guerrilla envió unos comunicados por debajo de las puertas, donde decían que debíamos desocupar las casas lotes y además empezaron los combates entre guerrilla y ejército⁹.”

“para el mes de abril del año 2000 la guerrilla incursionó en la vereda, incineraron las casas de las fincas, quemaron los cultivos, y se robaron los animales. Ese mismo día los guerrilleros les dijeron a todos los habitantes de la vereda, que tenían que abandonar sus fincas para lo cual les dieron 6 horas”¹⁰

Las siguientes narraciones de los solicitantes exponen los hechos que vivieron el 1 abril del año 2000 durante la toma de Puerto Saldaña:

“El día 1 de abril del 2000 la guerrilla inicia una toma de todas las veredas pertenecientes a la inspección de Puerto Saldaña, debido a la influencia que sobre esta zona venía teniendo un grupo paramilitar que había llegado a la región y manifestaban que se debían desocupar todos los predios y desalojar la zona, ellos buscaban sacar a todas las personas para que nadie ocultara a los paramilitares ni tuvieran restricciones a la hora de atacarlos. La familia del declarante tuvo que salir el 4 de abril, tres días después de la toma de la guerrilla, tuvieron que esconderse de la guerrilla en la

⁶ El Nuevo Día. Así se vivió el horror de las tomas guerrilleras en Puerto Saldaña, 21 de febrero de 2018.

⁷ El Nuevo Día. Así se vivió el horror de las tomas guerrilleras en Puerto Saldaña, 21 de febrero de 2018.

⁸ Banco de Datos de Derechos Humanos y Violencia Política del CINEP, https://www.nocheyniebla.org/consulta_web.php

⁹ Narración de hechos ID 154365

¹⁰ Narración de hechos ID 51316

RT-RG-MD-05
V2



El campo
es de todos

Minagricultura

Continuación de la Resolución RI 02151 de 21 de septiembre de 2020. "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

casa y cuando bajo la intensidad del enfrentamiento salieron para el casco urbano del municipio de Rioblanco donde estuvieron alrededor de seis meses y luego salieron para Ibagué¹¹.

"el grupo armado llegó a la zona y dieron la orden de desocupar, por lo que mataron mucha gente y quemaron casas. Fuimos desplazados del predio en 1998, volvimos y después en el 2000 salimos nuevamente; desde esa fecha estamos en Ibagué¹².

"El pueblo fue destruido por la guerrilla en el año 2000, este grupo, los paramilitares y el ejército se enfrentaban y el pueblo quedó destruido, en la actualidad solo quedan escombros"¹³.

"tuvimos que abandonar [el pueblo] debido a toma realizada por la guerrilla el 1 de abril del año 2000, en la vivienda cayeron cilindros, estuvimos 32 horas en el baño. (...) tuvimos pérdidas porque la casa tenía valor de 15 millones y predio un de 50 millones"¹⁴

"(...) en el año 2000, se presentó una incursión en el corregimiento de Puerto Saldaña del Municipio de Río Blanco por parte del Frente 21 de las FARC, para atacar el puesto de policía de esta población. El grupo guerrillero se escondió en la casa de la señora Rosalba Repizo y su familia quedó en medio del fuego cruzado. La solicitante afirma que su residencia recibió doscientos cincuenta disparos y fue semi destruida por un cilindro bomba. Así mismo informa que el grupo guerrillero se quería llevarse a dos de sus hijos mayores para que ingresara en las filas de las FARC como combatientes. Por estos hechos se vieron obligados a desplazarse al Municipio de Ibagué, donde viven desde esa fecha. Se hizo una venta sobre el predio según la ampliación la finca estaba avaluada en 30 millones y la vendieron en 8 millones"¹⁵.

"el día 1 de abril del 2000, a las 05:30 de la mañana, estaba durmiendo escucho unos bombazos después ráfagas de fusil, en ese momento me levanto y corro hacia el segundo piso en donde duermen mis padres y mis hermanos para bajar unos colchones hacia el primer piso a un sótano que había ahí, y siempre hacíamos cuando escuchábamos disparos en la noche o el día, al momento de estar recogiendo el colchón con mi hermano Freddy Wilder Mendoza Ávila, quien tenía doce años en ese entonces, siento una explosión dentro de la casa el cual nos bota hacia cada lado, cuando vuelvo en sí, veo a mi hermano arrastrándose por el piso, totalmente en sangrado, pidiendo auxilio en ese momento es auxiliado por mi padre, que en el momento de la explosión, se encontraba abriendo la tienda del primer piso, lo coge en los brazos para llevarlo al puesto de salud, al llegar antes de la esquina del polideportivo un policía que se encontraba disparando nos grita que no nos acerquemos que nos devolvamos al mismo tiempo que caen cilindros, ráfagas de fusil, era un infierno completo, nos regresamos hacia la casa, cuando mi padre me dice que también estoy herido y me miro en la pierna derecha en el muslo, llegamos a la casa y sale mi madre con mis hermanos el cual me doy cuenta dos hermanos más heridos Nelson Aldibey Mendoza de 18 años y Yilber Daniel Mendoza Javela de 4 añitos de edad, y hacemos lo posible para pasarnos a la Iglesia Pentecostal (...), donde

¹¹ Narración de hechos ID 67089

¹² Narración de hechos ID 4125/4141

¹³ Narración de hechos ID 88400

¹⁴ Narración de hechos ID 91121

¹⁵ Narración de hechos ID 67370

RT-RG-MO-05
V2



El campo
es de todos

Minagricultura

Continuación de la Resolución RI 02151 de 21 de septiembre de 2020 "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

nos ubicamos y permanecemos por más de 32 horas, hasta el lunes a las 3 p.m. que llegó la ambulancia, que se encontraban retenidas por la guerrilla en el sector Betania, en ese momento mis hermanos son llevados al puesto de salud de Puerto Saldaña y yo salgo o me llevan dos amigos en los brazos hasta el mismo puesto de salud"¹⁶.

Acorde con las narraciones de las personas pertenecientes a la microzona en estudio (1060), se observa que el ataque contra la población civil fue indiscriminado en tanto que éste se dirigió intencionalmente incluyendo a menores de edad y desproporcionado¹⁷, en razón a que se utilizaron medios de violencia excesiva contra la población, como la quema de las viviendas, el uso de cilindros bomba, bloqueos a las vías de acceso, corte a los suministros de alimentación, retención de las ambulancias, reclutamiento forzado, entre otros.

Esta información es corroborada por el Juzgado segundo penal del Circuito especializado de Ibagué, radicación 2010-00043-00, contra Raúl Agudelo Medina alias "Olivo Saldaña", en la que se establece que:

"en el ataque a Puerto Saldaña se usó gran cantidad de armamento de corto y largo alcance y cilindros bomba que atentaron contra la población civil y los agentes de la policía nacional con el pretexto de que en esa población se prestaba colaboración a la Autodefensas Unidas de Colombia que operaban en la región. A raíz de a los acontecimientos fallecieron José Audoro Galicia, Michael Leyton Palomino, José Lidimo Bernate y el agente de policía Nilson Rocha Caicedo, entre otras personas. (...) la toma guerrillera generó que los pobladores se desplazaran forzosamente de ese corregimiento hacia los municipios de Rioblanco, Chaparral, Ibagué, entre otros"¹⁸.

Dentro del mismo documento de radicación se cita la narración del guerrillero que da los pormenores de cómo se planearon los atentados:

"en noviembre de 1998 yo me reuní con el camarada Alfonso Cano y Adán Izquierdo en la vereda El Jardina municipio de Planadas Tolima (...) allí nos mandaron a citar a todos los comandantes de las FARC (...) Nos dio la orden de exterminar un asentamiento paramilitar que estaba localizado en el caserío de Puerto Saldaña en las veredas la Ocasión, Maracaibo, La Llaneta, El Agarre y Otros. Allí en esa ofensiva simplemente pudimos entrar (sic) hacia la ocasión y Maracaibo, La Llaneta, El Espejo y Verbena. Para ese entonces, iban casi unas 300 o 400 unidades. Y en el 2000 (...) alias Jeronimo ordena que nos reuniéramos con alias El abuelo, alias el venado, con alias El Pollo, alias Meyerly, con alias Moisés, estos eran mandos de las diferentes unidades (...) ahí se determinó como para los meses de enero de 2000, tres meses antes, (...) el ataque contra Puerto Saldaña"¹⁹.

Frente a los hechos que ocurrieron durante la toma a Puerto Saldaña, un reportaje del portal Rutas del Conflicto, indica que, según los testimonios de las personas, a la entrada del Puerto estaba "El Indio Efraín" miembro de la guerrilla, dando permiso de seguir o no, e impidiendo el paso de alimentos, el objetivo era controlar la salida de paramilitares y la llegada de la fuerza pública. El mismo reportaje señala que como el objetivo de sacar a

¹⁶ Narración de hechos ID 896758

¹⁷ El principio de proporcionalidad se refiere a que las acciones militares guarden una estricta correlación entre objetivo militar y fuerza, evitando así excesos como sufrimientos innecesarios o crueles o que como efecto colateral generen muertes, heridos a la población civil o daños a los bienes civiles

¹⁸ Juzgado segundo penal del Circuito especializado de Ibagué Tolima. Radicación 2010-00043-00 contra Raúl Agudelo Medina, delito homicidio agravado. 31 de mayo de 2011

¹⁹ Ibid. Pág. 10

RT-RG-MO-05

V2



El campo
es de todos

Minagricultura

Continuación de la Resolución RI 02151 de 21 de septiembre de 2020 "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

todos los paramilitares de la zona no se había cumplido con la toma del primero de abril, planearon la retoma del Puerto y por medio de un comunicado advertían a la gente que el que estuviera a una hora de Puerto Saldaña era objetivo militar, así empezó un nuevo desplazamiento²⁰.

En las narraciones de los solicitantes se hace referencia a que durante la toma se asesinaron familias enteras:

"la guerrilla asesino mucha gente de la region, entre ellas a Ayde Gómez Lozano, Wilson Verano, Patricia Verano, Arnoldo Garzón y a muchos habitantes más de la vereda y desplazaron mucha gente"²¹

"Mi papá y mi hermano fueron acibillados en el mes de abril del año 2000 por los guerrilleros del frente 21 de las FARC, llegaron los mataron, quemaron la casa y a la única que dejaron salir fue a mi mamá. En esa época mi hermano que fue asesinado tenía solo 16 años. La familia tuvo que dejar abandonado el predio"²².

"a mi hermano Arnoldo Garzón lo quemaron con la familia le cortaron la cabeza"²³

"El finado Arnoldo murió, más dos hijos los dos nietos y la niera todo completo"²⁴

"Don Alfonso también lo mataron con un niño, también les echaron gasolina"²⁵

Sobre este asunto, los asistentes a las Jornada comunitaria manifestaron:

"La guerrilla decía que nosotros éramos auxiliares de los paramilitares porque vivíamos ahí, pero uno no tiene la culpa de estar en medio de dos grupos y la mayoría de las personas que murieron allá no eran paramilitares era gente inocente ahí murió mucha gente inocente, mataron una familia completa que tenían niños de 1 año que eran vecinos de nosotros"²⁶

Según el diario el Nuevo Día, después de dos días de enfrentamientos entre la guerrilla y los paramilitares, el 3 de abril llegó el ejército a la zona, sin embargo, no permanecieron más de una semana en el sector, por lo que la población quedó desprotegida nuevamente.

La retoma de Puerto Saldaña será el 27 y 28 de abril, esos días se van a registrar nuevos enfrentamientos entre guerrilla, paramilitares y la fuerza pública, lo que ocasionó el desplazamiento masivo de la población. Así lo registro el Cinep: "Durante combate entre guerrilleros del Frente 21 de las FARC-EP y tropas de la Brigada 6 del Ejército, 30 personas murieron y un número indeterminado de personas forzosamente se han desplazado de la inspección de policía de Puerto Saldaña, por los cruentos combates presentados en la zona. Las fuentes no especifican si los muertos fueron civiles o combatientes"²⁷.

²⁰ <http://rutasdelconflicto.com/especiales/el-filo-de-la-guerra/dos-uegos.html>

²¹ Narración de hechos ID 51316

²² Narración de hechos ID 1052432

²³ Ampliación de hechos ID 30873

²⁴ Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras despojadas. Informe Técnico de Recolección de Pruebas Sociales 26 y 29 de abril de 2019, solicitantes Micro 1060, realizada en la Dirección Territorial Ibagué

²⁵ Ibid.

²⁶ Ibid.

²⁷ Banco de Datos de Derechos Humanos y Violencia Política del CINEP. Abril-junio de 2000. <https://www.nocheyniebla.org>

RT-RG-MO-05
V2



El campo
es de todos

Minagricultura

Continuación de la Resolución RI 02151 de 21 de septiembre de 2020 "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

El hecho va a ser narrado por uno de los solicitantes como sigue:

"Para el 28 de abril del año 2000 muchos guerrilleros llegaron a su predio y le manifestaron que debía abandonar la región sino quería que fueran asesinados sus 7 hijos. Le indicaron también que debía irse por ser auxiliadora de los paramilitares, sin embargo, manifiesta que los dos grupos pasaban por el predio y le era imposible decirles que no lo hicieran. La solicitante se negó, pero la amenaza continuó y cada vez aparecían más hombres armados, por lo que tuvo que salir desplazada hacia el área urbana de Rioblanco y posteriormente hacia Bogotá"²⁸

En la jornada comunitaria al indagar por qué Puerto Saldaña se convirtió en un objetivo estratégico de la guerrilla de las FARC, los asistentes señalaron que una de las metas de este grupo armado al margen de la ley era atacar los puestos de policía, tal como el que había en Puerto Saldaña y que además era un corredor estratégico hacia el Valle del Cauca y otros lugares del territorio:

"Usted sabe que la guerrilla quiere matar a la policía, entonces era para eso para matar a los policías y matar a muchos de los que vivíamos ahí en el pueblo"²⁹

"Yo pienso que era como el único paso que había, que ellos no estaban, el único paso para el Valle para todos lados yo pienso eso"³⁰

Dentro de los hechos victimizantes que ocurrieron después de las tomas en Puerto Saldaña, ocasionados por los grupos armados, se pueden mencionar la quema de las viviendas y las fincas de las personas, lo que derivó en el desplazamiento forzado del grueso de la población del corregimiento, así como las amenazas, homicidios y señalamientos por parte de las FARC de ser auxiliares del ejército y de los paramilitares y de los paramilitares de ser auxiliares de la guerrilla.

En relación con los predios, en algunos casos los habitantes hicieron ventas a bajo precios, con la idea de no perder del todos sus bienes. Algunas de las ventas se realizaron al poco tiempo de abandonar los predios, otras se realizaron años después, como lo dejan ver los siguientes relatos de solicitantes:

"En el año 2008 le vendió el predio a Horacio Méndez por \$1.300.000.00 de lo que firmó un documento de compraventa, sabiendo que la finca valía 12 millones. El señor Horacio se aprovechó de la situación de desplazamiento para comprar el predio por bajo precio."³¹

"De pronto yo se lo ofrecí a un señor, pero ese señor no me cumplió. El negocio era que ese señor me pagaba una plata cada año y a la final no me salió con nada y entonces me entregó la finca. (...) No me acuerdo el año, pero eso fue como después de mi desplazamiento, a mí me llamaron y me propusieron el negocio, incluso yo ya estaba acá en Calarcá"³².

Con relación a las afectaciones que sufrió Puerto Saldaña durante la toma del 28 de abril, el diario El Nuevo Día, tomando datos de la Fiscalía 23 de Justicia y Paz, reportó que los ataques al Corregimiento de Puerto

²⁸ Narración de hechos ID 65762

²⁹ Jornada

³⁰ Ibid.

³¹ Narración de hechos ID 37905

³² Narración de hechos ID 109316



Continuación de la Resolución RI 02151 de 21 de septiembre de 2020 "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Saldaña, habían dejado 27 muertos, entre ellas siete niños, cerca de 400 desplazados, unas 200 casas afectadas y la escuela, el puesto de salud y los templos religiosos destruidos³². También menciona que las personas asesinadas fueron enterradas en las mismas parcelas ya que ante la presencia de las FARC en la zona, no se permitió realizar honras fúnebres.

En suma, del análisis y valoración del Documento de Análisis de Contexto y de otros elementos probatorios se llegó a la conclusión que en la zona de ubicación del predio objeto de esta reclamación ocurrieron graves violaciones a los derechos humanos e infracciones al derecho internacional humanitario en el contexto y en razón del conflicto armado interno.

3. DE LA SITUACIÓN ACTUAL DEL PREDIO

El ocho (8) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), se llevó a cabo diligencia de comunicación en el predio "EL RODEO", a través de oficio calendado veintinueve (29) de noviembre del año anterior, a cargo de topógrafo adscrito a esta Dirección Territorial y dentro de los 10 días siguientes, no se presentó ninguna persona que pretenda hacer valer derechos frente al predio, y/o tercero interviniente.

Este hecho se acredita con las siguientes pruebas:

- Informe de la diligencia de comunicación realizado el diez (10) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), sobre el predio "EL RODEO", por la cual se puso en conocimiento el acto administrativo RI 01988 del veintinueve (29) de junio de dos mil diecinueve (2019), a través del cual se inició formalmente el estudio de la presente solicitud de inscripción en el Registro de Tierras. (folios 61 al 66 del expediente).

En la mencionada diligencia se estableció que el predio "EL RODEO", se hallaba enmontado, totalmente abandonado ocasionando que el mencionado oficio se ubicara en la puerta de la vivienda que se encontraba en regular estado.

5. ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS.

Que el mencionado predio se encuentra dentro de un área macro y micro focalizada, conforme a lo dispuesto en el Decreto 1071 de 2015, modificado por el Decreto 440 de 2016 y la Resolución RI 2100 del catorce (14) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), por medio de la cual se microfocalizó el municipio de Rioblanco sector suroccidente.

Se surtió el análisis previo ordenado en el artículo 2.15.1.3.2 del Decreto 1071 de 2015, el cual tiene como fin establecer (i) las condiciones de procedibilidad para el registro; (ii) descartar de plano aquellos casos que no cumplen los requisitos legales para la inscripción; y, (iii) evitar que se incluyan predios o personas que no cumplen con los requisitos previstos en la Ley.

Mediante resolución RI 01988 del veintinueve (29) de junio de dos mil diecinueve (2019), se inició el estudio formal de la solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, presentada por [REDACTED], identificada con cedula de ciudadanía No [REDACTED], solicitud identificada con ID N.º 169631 en la que pidió ser inscrita en el

³² El Nuevo Día. Así se vivió el horror de las tomas guerrilleras en Puerto Saldaña. 21 de febrero de 2018.

³³ Portal Rutas del Conflicto. Especiales Rioblanco entre dos fuegos.

RT-RG-MO-05
V2



El campo
es de todos

Minagricultura

Continuación de la Resolución RI 02151 de 21 de septiembre de 2020 "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

RTDAF, en relación con su derecho que dice ostentar sobre el predio denominado "EL RODEO" ubicado en la vereda Alto Bonito del municipio de Rioblanco en el departamento del Tolima. (folios 26 al 30 del expediente)

Mediante resolución RI 02038 del 15 de septiembre de 2020, se decidió sobre la práctica de pruebas dentro del procedimiento administrativo de inscripción del predio en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente

Que con el fin de esclarecer los hechos que sustentan la solicitud de inclusión en el Registro de acuerdo con lo previsto en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, a lo largo de la actuación administrativa se recopiló el material probatorio pertinente para entrar a tomar decisión de fondo, atendiendo a las facultades de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Restitución de Tierras establecidas en la referida ley y en el Decreto 1071 de 2015 (modificado por el Decreto 440 de 2016).

5. DE LA OPORTUNIDAD DE CONTROVERTIR LAS PRUEBAS

Que en cumplimiento de lo establecido en el inciso 2° del artículo 2.15.1.4.3 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, la Dirección Territorial informó mediante documento OI 0196 del 15 de septiembre de 2020 fijado y desfijado el día 15 de septiembre de 2020, a la solicitante que antes de resolver de fondo su solicitud contaba con el término de tres (03) días para acercarse a esta oficina ubicada en la carrera 5 N.º 38-04 piso 4 edificio Cooperamos de la ciudad de Ibagué, con el fin de controvertir las pruebas recaudadas. Lo anterior sin perjuicio de la confidencialidad de la información.

Que [REDACTED] según constancia secretarial no se presentó a las instalaciones de la Dirección Territorial en el término señalado.

6. DE LOS TERCEROS INTERVINIENTES

Que surtida la comunicación del inicio de estudio formal de que trata el artículo 2.15.1.4.1 del Decreto 1071 de 2015 modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, No acudió persona alguna al presente trámite administrativo.

7. PRUEBAS

Que durante el trámite administrativo fueron recaudadas y aportadas las siguientes pruebas:

7.1 Aportadas por el solicitante:

- Copia cedula de ciudadanía de la solicitante [REDACTED] (XX)
- Copia cedula de ciudadanía de [REDACTED] (XX)
- Copia del certificado del Certificado de Libertad y Tradición del predio "EL RODEO" identificado con el No. 355-10634

7.2 Aportadas por la Unidad:

- Formulario de solicitud de inscripción identificado con el No. 06510792306151501 calendarado veintitrés (23) de junio de dos mil quince (2015).
- Copia del mapa en donde se ubica el predio EL RODEO consultado en la página del IGAC.
- Consulta portal del Superintendencia de Notario y Registro "VUR" del predio "EL RODEO".

RT-RG-MD-05
V2



El campo
es de todos

Minagricultura

Continuación de la Resolución RI 02151 de 21 de septiembre de 2020 "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

- Acta de localización predial realizada por los profesionales adscritos a la Dirección Territorial Tolima calendarada veintitrés (23) de junio de dos mil quince (2015).
- Constancia secretarial contentiva del alistamiento realizado por los profesionales adscritos a la Dirección Territorial Tolima calendarada catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019).
- Consulta VIVANTO a nombre de [REDACTED]
- Informe técnico de Comunicación del predio "El Rodeo", realizado por el área catastral de la Dirección Territorial Tolima el diez (10) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).
- Informe técnico de Georreferenciación del predio "El Rodeo", realizado por el área catastral de la Dirección Territorial Tolima el trece (13) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).
- Oficio remitido por la Personería Municipal de Rioblanco – Tolima con ID Doc. 3689612.
- Informe técnico predial del predio "El Rodeo", realizado por el área catastral de la Dirección Territorial Tolima el siete (7) de mayo de dos mil veinte (2020).
- Consulta de antecedentes penales y requerimientos judiciales del señor [REDACTED]
- Consulta de antecedentes penales y requerimientos judiciales de la señora [REDACTED]
- Copia de los antecedentes registrales que dieron origen al Folio de Matricula Inmobiliaria No. 355-10634, remitido vía correo electrónico por parte de la Oficina de Instrumentos Públicos de Chaparral calendarada dos (2) de abril de dos mil veinte (2020).
- Respuesta otorgada vía correo electrónico por parte del Director Seccional (e) Tolima calendarada siete (7) de abril de dos mil veinte frente la consulta realizada en los sistemas SPOA y SIJUF con relación a los solicitantes.
- Respuesta otorgada vía correo electrónico por parte de la Registraduría de Rioblanco calendarada tres (3) de abril de dos mil veinte (2020).
- Oficio remitido por parte de la Agencia Nacional de Tierras contentivo del trámite administrativo que dio origen a la Resolución de adjudicación de baldíos No. 217 del 23 de marzo de 1984 a favor del conyugue de la solicitante [REDACTED]
- Núcleo familiar realizado por la profesional social adscrita a la Dirección Territorial Tolima calendarada dieciocho (18) de marzo de dos mil veinte (2020).
- Documento digital del Análisis de Contexto del municipio Rioblanco - Tolima.

TESTIMONIALES

- Declaración rendida por la señora [REDACTED] ante la profesional social adscrita a la Dirección Territorial Tolima calendarada veintiséis (26) de marzo de dos mil veinte (2020).
- Declaración rendida por la señora [REDACTED] ante la profesional social adscrita a la Dirección Territorial Tolima calendarada veintiséis (26) de marzo de dos mil veinte (2020).

8. ANÁLISIS DE LA UNIDAD

La Dirección Territorial Tolima, procede a verificar los requisitos para la inclusión en el RTDAF en los siguientes términos:

La solicitud corresponde a un predio denominado por la solicitante como "El Rodeo", ubicado en la vereda Alto Bonito del municipio de Rioblanco, departamento del Tolima, el cual reporta un folio de matrícula inmobiliaria N° 355-10634

De conformidad con el artículo 75 de la Ley 1448 de 2.011, serán titulares del Derecho a la Restitución:

RT-RG-MO-05
V2



El campo
es de todos

Minagricultura

Continuación de la Resolución RI 02151 de 21 de septiembre de 2020 "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

*"Las personas que fueran **propietarias** o **poseedoras** de predios, o **explotadoras de baldíos** cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3o de la presente Ley, entre el 1o de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley" (Negrilla y subrayado por fuera del texto original).*

Por lo anterior y de acuerdo con la normatividad en material civil colombiana, la calidad jurídica que una persona ostente frente a determinado inmueble depende necesariamente de su naturaleza jurídica, es por ello que hablando de bienes cuya naturaleza sea privada, se deberá hacer un estudio frente a la propiedad o posesión, y frente a los bienes de naturaleza pública adjudicables, se hablaría de explotador de baldío u ocupantes.

8.1 DE LA NATURALEZA DEL PREDIO

Con el objeto de determinar la calidad jurídica (propietario, poseedor u ocupante) del solicitante; se procederá a relacionar el material probatorio obrante en el expediente, a fin de establecer la naturaleza jurídica del predio denominado "El Rodeo", y por ende la calidad jurídica de [REDACTED]

Es pertinente puntualizar que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 48 de la Ley 160 de 1994, a partir de la vigencia de tal ley para acreditar la propiedad privada se requiere el título originario expedido por el estado, o los títulos debidamente inscritos otorgados con anterioridad a la vigencia de dicha ley, por un lapso no menor del término que señalan para la prescripción extraordinaria. Disposición que no aplica para los terrenos no adjudicables, o que estén reservados, o destinados para cualquier servicio o uso público, norma que al tenor literal ordena:

"Artículo 48. De conformidad y para efectos de lo establecido en los numerales 14, 15 y 16 del artículo 12 de la presente Ley, el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, previa obtención de la información necesaria, adelantará los procedimientos tendientes a:

1. Clarificar la situación de las tierras desde el punto de vista de la propiedad, con el fin de determinar si han salido o no del dominio del Estado.

A partir de la vigencia de la presente Ley, para acreditar propiedad privada sobre la respectiva extensión territorial, se requiere como prueba el título originario expedido por el Estado que no haya perdido su eficacia legal, o los títulos debidamente inscritos otorgados con anterioridad a la vigencia de esta Ley, en que consten tradiciones de dominio por un lapso no menor del término que señalan las leyes para la prescripción extraordinaria.

Lo dispuesto en el inciso anterior sobre prueba de la propiedad privada por medio de títulos debidamente inscritos con anterioridad a la presente Ley, no es aplicable respecto de terrenos no adjudicables, o que estén reservados, o destinados para cualquier servicio o uso público. (...)" (Negrillas y subrayado fuera de texto).

De acuerdo con el Informe Técnico Predial y como resultado de la diligencia de georeferenciación hecha por la URT se identifica que el predio EL RODEO se encuentra identificado catastralmente con número predial 73616-00-03.-003-0016-000 y matrícula inmobiliaria No. 355-10634

- Al consultar el folio de matrícula inmobiliaria que identifica el predio denominado "El Rodeo" ubicado en la vereda Alto Bonito del municipio de Rioblanco -Tolima se evidencia en su anotación No. 1 la inscripción el día diecisiete (17) de julio de mil novecientos ochenta y siete (1987) de la Resolución No. 00217 del veintitrés (23) de abril de mil novecientos ochenta y cuatro (1984), a

RT-RG-MD-05
V2



El campo
es de todos

Minagricultura

Continuación de la Resolución RI 02151 de 21 de septiembre de 2020 "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

través del cual el extinto INCORA adjudicó el inmueble mencionado en parte inicial al señor [REDACTED], compañero permanente de la solicitante.

- Del antecedente registral mencionado reposa en el expediente el trámite administrativo No. 279451 adelantado ante el extinto INCORA en atención a la solicitud efectuada por el señor [REDACTED] el día cinco (5) de julio de mil novecientos ochenta y tres (1983), que otorgó en el año 1984 la adjudicación del Baldío conocido como el Rodeo, es decir, reconoció la titularidad del mismo.

Decantado lo anterior, se es viable en señalarse que conforme a lo establecido en el artículo 48 de la Ley 160 de 1994 en donde a su tenor literal reza que una de las formas en que puede acreditarse la naturaleza privada de un fundo es con el título originario otorgado por el Estado³⁴ colocando de presente que para que este pueda generar efectos jurídicos no debe haber perdido su eficacia legal con ocasión a una decisión proferida por la respectiva autoridad adjudicataria del fundo y/o decisión judicial a efectos de no perder su fuerza de ejecutoria y que la misma se encuentre debidamente registrada, encontramos que al descender al caso sub exáñime esta Dirección Territorial puede colegir que el predio "EL RODEO" presume su naturaleza privada ya que al realizar un análisis de los antecedentes registrales que reposan en su Folio de Matricula Inmobiliaria No. 355-10634 dan cuenta de un título originario otorgado por el Estado en su anotación No. 1 como lo es la Resolución No. 00217 del veintitrés (23) de abril de mil novecientos ochenta y cuatro (1984) expedida por el extinto INCORA a nombre del señor [REDACTED] compañero permanente de la aquí petente, el cual a la fecha de proferida la presente decisión no ha perdido su eficacia legal cumpliendo así con los requisitos para catalogarse como un **bien de naturaleza privada**.

8.2 CALIDAD JURIDICA DE LA SOLICITANTE

Así, teniendo clara la naturaleza jurídica del predio "EL RODEO" y que el señor [REDACTED] (compañero permanente de la solicitante)³⁵, adquirió el fundo a través de adjudicación del inmueble que le hiciere el extinto INCORA a través de la Resolución No. 00217 del veintitrés (23) de abril de mil novecientos ochenta y cuatro (1984), acto que dan cuenta de su propiedad del inmueble solicitado en inclusión en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente para el momento de desplazamiento, quien falleció en el año 1986, es pertinente traer a colación el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011 que hace alusión a las personas llamadas a suceder en el cual establece que podrán ser titulares de la acción de restitución las siguientes:

"(...) ARTÍCULO 81. LEGITIMACIÓN. Serán titulares de la acción regulada en esta ley:

Las personas a que hace referencia el artículo 75.

Su cónyuge o compañero o compañera permanente con quien se conviva al momento en que ocurrieron los hechos o amenazas que llevaron al despojo o al abandono forzado, según el caso.

³⁴ Sentencia SU454/16 proferida por la Honorable Corte Constitucional

³⁵ Estado civil de la señora Rufina Sánchez Cerquera que se desprende de los documentos anexos al trámite administrativo de adjudicación No. 279451;



Continuación de la Resolución RI 02151 de 21 de septiembre de 2020 "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Cuando el despojado, o su cónyuge o compañero o compañera permanente hubieran fallecido, o estuvieren desaparecidos podrán iniciar la acción los llamados a sucederlos, de conformidad con el Código Civil, y en relación con el cónyuge o el compañero o compañera permanente se tendrá en cuenta la convivencia marital o de hecho al momento en que ocurrieron los hechos.

En los casos contemplados en el numeral anterior, cuando los llamados a sucederlos sean menores de edad o personas incapaces, o estos vivieran con el despojado y dependieran económicamente de este, al momento de la victimización, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas actuará en su nombre y a su favor.

Los titulares de la acción podrán solicitar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas que ejerza la acción en su nombre y a su favor. (...) (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

Relacionado con lo anterior, si bien la solicitante no aportó documentos que acreditaran legalmente la unión marital de hecho con el señor [REDACTED] (Q.E.P.D.), ello no obsta para restar veracidad a la convivencia sostenida por más de 20 años, se máxime si se verifica que en el expediente obran los testimonios rendidos por las señoras [REDACTED] que dan cuenta del conocimiento público de la relación de convivencia y ayuda mutua entre la reclamante y el señor Mira, tal y como se pasa a demostrar:

[REDACTED]
 "[...]Pregunta: informe a esta Territorial si la señora Rufina Sánchez Cerquera ha sido propietario, poseedor u ocupante de algún predio o más ubicados en el corregimiento Puerto Saldaña de Rioblanco. En caso afirmativo, conoce cómo inició su relación o vínculo con el predio, indicando el nombre del mismo, el año de su llegada, de donde obtuvo los recursos y con quien colinda.
Contestó: Ella ya era mayor de edad cuando se consiguió un esposo llamado Leonardo Hernández Mira y al comprar un lote de tierra ubicado en la vereda Alto Bonito(...)"

[REDACTED]
 "[...]Pregunta: informe a esta Territorial si la señora Rufina Sánchez Cerquera ha sido propietario, poseedor u ocupante de algún predio o más ubicados en el corregimiento Puerto Saldaña de Rioblanco. En caso afirmativo, conoce cómo inició su relación o vínculo con el predio, indicando el nombre del mismo, el año de su llegada, de donde obtuvo los recursos y con quien colinda.
Contestó: Si señora, ella consiguió un esposo llamado Leonardo no me acuerdo el Apellido, y ese señor le dejó un tajito de tierra a ella y a una niña que tenían. No me acuerdo como se llamaba ese lote, se que queda a la parte de la vereda La Soledad arriba mas arriba de la Ocasión por el lado de la quebrada. Eso son como una o dos hectáreas. Ese lote lo compró Leonardo y ellos vivían en ese lote y lo trabajaban después el señor falleció y le quedó el terreno a Rufina y a una niña pequeña que ella tenía(...)"

Testimonios estos, que este Despacho procederá a presumir su veracidad de lo allí aducido tal y como lo preceptúa el artículo 166 del Código General del Proceso³⁶, por cuanto las aseveraciones efectuada por una de las declarantes, esto es Chiquinquirá Madrigal, dan cuenta de su conocimiento directo de la relación sostenida entre la solicitante y el señor Mira al ser una de las colindantes del predio pretendido, tal y como se

³⁶ Artículo 166 Código General del Proceso: Las presunciones establecidas por la ley serán procedentes siempre que los hechos en que se funden estén debidamente probados.

El hecho legalmente presumido se tendrá por cierto, pero admitirá prueba en contrario cuando la ley lo autorice.

RT-RG-MO-05
V2



El campo
es de todos

Minagricultura

Continuación de la Resolución RI 02151 de 21 de septiembre de 2020 "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

desprende del expediente de adjudicación No. 27941 en donde se puntualizó: (...) Los nombres de los colindantes y los linderos generales del predio son: (...) ORIENTE (...) [REDACTED] (...).

Bajo ese hilo conductor, encontramos en uno de sus apartes del mentado expediente de adjudicación la manifestación realizada por el deponente esto es el señor Mira, frente al estado civil ostentado al momento de la solicitud efectuada ante el extinto INCORA, en donde señaló la relación natural sostenida con la señora [REDACTED], tal y como se pasa a demostrar: "(...) Estado civil de los solicitantes (s) Unión Libre: nombres y apellidos del (de los) conyugues (s) [REDACTED] (...)" ; manifestación esta que la realiza de manera consentida y de su puño y letra ocasionando que se le otorgue veracidad a lo que menciona la solicitante en su Formulario de Inscripción calendarado veintitrés (23) de junio de dos mil quince (2015).

A la postre sea necesario traer a colación el pronunciamiento efectuado por la Corte Constitucional en sentencia C-131 de 2018, que frente a los medios probatorios para demostrar la unión marital de hecho y los derechos que de están se derivan indicó:

"(...)Aunado a lo anterior, esta Corporación mediante Sentencia T-247 de 2016[44] precisó que, para efectos de demostrar la existencia de la unión marital de hecho, opera un sistema de libertad probatoria en virtud del cual, dicho vínculo puede acreditarse a través de cualquiera de los medios ordinarios de prueba previstos en el Código General del Proceso. Por consiguiente, al no existir tarifa legal en esta materia, resultan válidos la declaración extrajudicial, el interrogatorio de parte, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez. Para tal efecto, la Corte recordó que la unión marital se rige fundamentalmente por los principios de informalidad y prevalencia de la realidad sobre las formas, en tanto la relación emerge y produce efectos jurídicos con la sola voluntad de las personas de construir un proyecto de vida común, sin la necesidad de solemnizar y oponer la convivencia ante la sociedad (...) negrilla y subrayado fuera del texto

En ese orden de ideas es viable señalar que la unión marital es una relación natural que se desprende de la voluntad de dos personas de conformar esa unión de acompañamiento constante y permanente del cual se desprende la estabilidad y compromiso de una vida en pareja, dejando en claro que este tipo de relaciones poseen un sistema de libertad probatoria para acreditar el vínculo, no obstante a ello, es de aclarar que para que tales uniones surjan derechos patrimoniales se deberá efectuar por medio de la aplicación de los medios probatorios establecidos en el Código General del Proceso demostrando que el vínculo subsiste después de dos años contados a partir del momento en que se decide la consecución de esta unión.

En vista de lo anterior y al descender el caso sub-exanime encontramos que al analizar en su integridad los testimonios rendidos por los vecinos colindantes de la finca petitionada, la declaración de la solicitante inmersa en la solicitud de inscripción y los documentos suscritos en el año mil novecientos ochenta y tres (1983) ante el extinto INCORA por parte del mismo compañero permanente [REDACTED], que posean en el expediente No. 27941, dan cuenta de la unión natural suscitada entre [REDACTED] la cual era de conocimiento público y en donde se evidencia la comunidad de vida permanente y singular que se dio tiempo antes de la adquisición del fundo y hasta el momento de su fallecimiento, cumpliendo ampliamente con el plazo señalado por el legislador para ostentar derechos patrimoniales de su compañero.

En ese sentido, se puede concluir que la señora [REDACTED], **tiene la calidad jurídica de compañera permanente** de quien en vida fungía como propietario respecto del predio denominado por la solicitante como "EL RODEO", para la fecha de ocurrencia del hecho victimizante, esto es, el año dos mil (2000).

RT-RG-MO-05
V2



El campo
es de todos

Minagricultura

Continuación de la Resolución RI 02151 de 21 de septiembre de 2020 "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

8.3. CALIDAD DE VÍCTIMA DE DESPOJO Y/O ABANDONO OCURRIDO COMO CONSECUENCIA DE INFRACCIONES AL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO Y NORMAS INTERNACIONALES DE DERECHOS HUMANOS OCURRIDAS CON OCASIÓN DEL CONFLICTO ARMADO INTERNO.

De conformidad con las pruebas aportadas al proceso se acreditó que el solicitante sufrió daños por hechos ocurridos como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario y/o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

Que el artículo 74 de la ley 1448 de 2011, preceptúa:

"Se entiende por abandono forzado de tierras la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75."

De acuerdo con la definición legal, el abandono tiene tres elementos normativos de relevancia, a saber: (i) Desplazamiento forzado, (ii) desatención del predio e (iii) imposibilidad de uso y goce, por ende, el incumplimiento de alguno de estos elementos normativos dará lugar a su no configuración, y por ende la exclusión del Registro pues desborda el ámbito de aplicación de la normatividad transicional que pregonó la Ley 1448 de 2011.

El concepto de desplazado, que trae la Ley 387 de 1997, en su artículo 1º dispone que:

"ARTICULO 1º. DEL DESPLAZADO. Es desplazado toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de cualquiera de las siguientes situaciones: Conflicto armado interno, disturbios y tensiones interiores, violencia generalizada, violaciones masivas de los Derechos Humanos, infracciones al Derecho Internacional Humanitario u otras circunstancias emanadas de las situaciones anteriores que puedan alterar o alteren drásticamente el orden público". (Subraya, cursiva y negrilla por fuera del texto original)

Para comprobar las manifestaciones realizadas por el solicitante, dentro del procedimiento administrativo se recaudó el material probatorio que a continuación se expone:

- La solicitante Rufina Sánchez Cerquera indicó que su desplazamiento se dio con ocasión a las presuntas amenazas de hostigamientos desplegados por las FARC a los vecinos de la vereda Alto Bonito por ella habitada y su recurrente presencia en el predio "El RODEO" aquí peticionado, situación esta que se materializó en el mes de abril del año 2000 con la consecución de tomas armadas e indiscriminados asesinatos que ocasionaron el desplazamiento de los pobladores y la petente a diferentes partes de Colombia a efectos de salvaguardar su integridad física; argumentó este que se desprende de la declaración rendida en el Formulario de inscripción den el registro de tierras despojadas y abandonas en donde al ser indagada frente al hecho victimizante indicó: (...) Desde meses antes la guerrilla de las FARC venía amenazando a los residentes de la zona y realizado(sic) hostigamientos, la situación se enredó en el mes de abril en el año 2000. Durante esa mes se realizaron tomas armadas, asesinatos y hostigamientos a nuestro predio

RT-RG-MO-05
V2



El campo
es de todos

Minagricultura

Continuación de la Resolución RI 02151 de 21 de septiembre de 2020 "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

el rodeo lo empezaron a rodear un centenar de hombres armados. El desplazamiento se produce cuando vecinos y colindantes empezaron a salir alarmados por situación (...)"

- A la postre, este hecho victimizante aducido por la solicitante como generador del desplazamiento es puesto en conocimiento ante la Personería Municipal de Rioblanco el día seis (6) de mayo de dos mil cinco (2005)³⁷, por el señor Rodrigo Galicia Yerno de la petente quien frente a lo ocurrido el trece (13) de abril de dos mil (2000) señaló: "...PREGUNTADO: Sírvase realizar un relato claro, preciso y detallado de los hechos que motivaron su queja. CONTESTO: la guerrilla se entró el 1 de abril a puerto Saldaña lanzando bombas y granadas por todos lados, en un lanzamiento de un cilindro la casa en la quebrada quedó destruida (...) hasta el día de ayer que nos dijeron que teníamos que desocupar en el pueblo (...)"
- Bajo esas líneas reposan en el expediente las declaraciones rendidas por las [REDACTED] recepcionadas por la Profesional adscrita a la Dirección Territorial Tolima calendada veintiséis (26) de marzo de dos mil veinte (2020), quienes con relación al hecho victimizante acaecido en la persona de [REDACTED] puntualizaron:

1. [REDACTED]

"(...) **Pregunta:** Sabe o tiene conocimiento si la señora **Rufina Sánchez Cerquera** y su familia salió desplazada del municipio de Rioblanco, conoce los motivos y la fecha. **Contestó:** Ella salió como todos, todos salimos porque la gente armada nos hizo salir, salimos dejando todo allá. Ella salió en el año 2000 fue cuando salimos todos de la vereda, toda la gente de por allá de esa vereda se salieron todos salimos a parar a Rioblanco.

Pregunta: Sabe o tiene conocimiento si **Rufina Sánchez Cerquera** o alguien de su familia recibió alguna amenaza de algún grupo armado para que saliera del sector del Puerto Saldaña **Contestó:** Ella salió por el desplazamiento Masivo porque daba mucho miedo ver todo lo que estaba pasando, eso fue forzado porque uno no se quería venir de por allá, pero viendo las cosas y con las criaturas que teníamos había que salvarse y salir. (...)

2. [REDACTED]

"(...) **Pregunta:** Sabe o tiene conocimiento si la señora **Rufina Sánchez Cerquera** y su familia salió desplazada del municipio de Rioblanco, conoce los motivos y la fecha. **Contestó:** En el año 2000 todo el mundo abandono las fincas. Todo el mundo salió de esa zona, ella dejó su casita con todo, hasta café seco tenía, todo el mundo salió de la zona, porque la guerrilla amenazó en tomarla el Puerto y se vino quemando todas las casas de las veredas. (...)"

- La situación anterior mencionada se evidencia en la consulta realizada en el aplicativo VIVANTO de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV), donde se desprende que la reclamante, se encuentra incluida en el Registro Único de Víctimas, por los hechos victimizantes de desplazamiento forzado y pérdida de bienes muebles o inmuebles, ocurrido en el año 2000 del municipio de Rioblanco, como se evidencia a continuación:

³⁷ Registro Único de Víctimas N° 000195458 del seis (6) de mayo de dos mil cinco (2005)



Continuación de la Resolución RI 02151 de 21 de septiembre de 2020 "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

DATOS VIGENTES DE LA PERSONA					
ES:	CIUDADANO	NOMBRE:	MARIA SANCHEZ CERQUERA		
DOCUMENTO:	IDENTIFICACION	TIPO:	IDENTIFICACION	CORREO:	
ETNIA:	DESCENDIENTE	SEXO:	MASCULINO		

MARIA SANCHEZ CERQUERA					
PUESTO:	SEÑOR	OCCUPACION:	ESTRERO	DOCUMENTO:	IDENTIFICACION
NACIMIENTO:	1970-01-01	SEXO:	MASCULINO	FECHA ACTUAL:	1970-01-01
FECHA DE LA:	1970-01-01	DEPTO. DE LA:	BOYACA	ETNIA:	DESCENDIENTE
				MUNICIPIO:	BOYACA

DESPLAZAMIENTO FORZADO					
MARIA SANCHEZ CERQUERA					
PUESTO:	SEÑOR	OCCUPACION:	ESTRERO	DOCUMENTO:	IDENTIFICACION
NACIMIENTO:	1970-01-01	SEXO:	MASCULINO	FECHA ACTUAL:	1970-01-01
FECHA DE LA:	1970-01-01	DEPTO. DE LA:	BOYACA	ETNIA:	DESCENDIENTE
				MUNICIPIO:	BOYACA

DESPLAZAMIENTO FORZADO					
MARIA SANCHEZ CERQUERA					
PUESTO:	SEÑOR	OCCUPACION:	ESTRERO	DOCUMENTO:	IDENTIFICACION
NACIMIENTO:	1970-01-01	SEXO:	MASCULINO	FECHA ACTUAL:	1970-01-01
FECHA DE LA:	1970-01-01	DEPTO. DE LA:	BOYACA	ETNIA:	DESCENDIENTE
				MUNICIPIO:	BOYACA

- Del informe técnico de recolección de pruebas sociales realizado el 29 de abril de 2019 por profesionales sociales adscritos a la Dirección Territorial Tolima, obrante a folios 31 al 38 del expediente se transcribe la conclusión del desplazamiento masivo del corregimiento de Puerto Saldaña:

"...Hostigamientos y acciones de guerrilla de las FARC y ataque a Puerto Saldaña en el año 2000-desplazamiento masivo de población: Los participantes indicaron que antes de los hechos ocurridos en abril del año 2000, la guerrilla de las FARC realizó varios hostigamientos con disparos y cilindros, incineración de algunas viviendas y homicidios, avanzando hasta la vereda El Espejo, una parte de La Ocasión y San Isidro y que los paramilitares quienes se encontraban en el plan, no los dejaron avanzar en esas ocasiones porque en sus palabras "defendieron el territorio". Además, que fue en el año 2000 que lograron tomarse Puerto Saldaña.

Uno de los primeros desplazamientos masivos de la zona se dio para el año 1998 cuando al parecer se dio la orden por parte del grupo armado de las FARC que se debía desocupar el casco urbano de Puerto Saldaña y sus alrededores por enfrentamientos con los paramilitares.

Algunos de los reclamantes de la microzona tuvieron más de un desplazamiento, abandonaron la región en el año 1998, volvieron para proteger sus bienes, viéndose obligados a salir nuevamente desplazados en el año 2000. Los asistentes señalaron que el corregimiento de Puerto Saldaña se convirtió en un objetivo estratégico de las FARC, toda vez que una de las metas de este grupo armado era atacar los puestos de policía, tal como el que había en Puerto Saldaña y que además era un corredor estratégico hacia el Valle del Cauca y otros lugares del territorio regional y nacional. En este sentido, el hecho victimizante más recurrente durante los hostigamientos y tomas, fue el homicidio de forma indiscriminada, contando entre sus víctimas familias enteras, mujeres y menores de edad..."

En vista de lo expuesto en líneas anteriores es dable concluir que los hechos acaecidos en el año 2000 sobre la humanidad de [REDACTED] y su núcleo familiar los cuales ocasionaron el desplazamiento de la vereda Puerto Saldaña- Alto Bonito y como consecuencia el abandono del predio "El Rodeo" a efectos de salvaguardar sus vidas, evidencian que en efecto han sufrido daños que tienen relación directa con graves violaciones de derechos humanos y que dichas afectaciones, se encuentran relacionadas con el conflicto armado, toda vez que fueron ocasionados por grupos armados al margen de la ley (guerrilla), dentro de la

RT-RG-MD-05
V2



El campo
es de todos

Minagricultura

Continuación de la Resolución RI 02151 de 21 de septiembre de 2020 "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

dinámica del conflicto armado en el municipio de Rioblanco- Tolima, situación está que quedó en evidencia con el material probatorio recaudado durante el trámite administrativo.

8.4. Estigmatización que soporta la población del municipio de Rioblanco

Es pertinente indicar que para establecer la condición de víctima de la petente [REDACTED], esta se debe fundar sobre el análisis de la dinámica del conflicto interno que originó el despojo y/o abandono de su predio denominado "El Rodeo" ubicado en el corregimiento de Puerto Saldaña en el municipio de Rioblanco - Tolima.

Como hecho notorio el Departamento del Tolima ha sido víctima de infracciones al Derecho Internacional Humanitario y/o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos por parte de los grupos organizados al margen de la ley, para el caso bajo examen se destaca que al realizar por esta Dirección Territorial el Documento de Análisis de Contexto del municipio de Rioblanco, concluyó que esta municipalidad se convirtió en un territorio de interés para los grupos al margen de la ley, por su ubicación, por cuanto su geografía facilita mantener corredores viales como zonas de repliegue y movilidad hacia los departamentos del Valle de Cauca, el eje cafetero y a las zonas de Cundinamarca, Huila, Meta y Caquetá, así como hacia los demás municipios del sur del Tolima, como Planadas, Ataco, Chaparral y su eje por el Cañón de las Hermosas, aspecto que originó la disputa territorial por parte de los actores armados legales e ilegales (FARC Frente 21, Bloque Tolima -AUC y Fuerzas Públicas) quienes ejercieron contra la población distintas formas de violencia, como la comisión de amenazas, asesinatos, masacres, torturas, reclutamiento forzado, quemas de inmuebles y enfrentamientos armados, situaciones que conllevaron a estigmatizar a los habitantes del municipio de Rioblanco especialmente a los del corregimiento de Puerto Saldaña como auxiliares del grupo armado de los Paramilitares³⁸.

Al respecto y por ser pertinente se trae a colación algunos apartes de la publicación web realizada por "Rutas del conflicto y rutas Check" denominado "¿En Colombia existen pueblos paramilitares y guerrilleros?"³⁹)

"... el centro de memoria publicó el documento Guía para maestros y maestras⁴⁰. El Salado, Montes de María, tierra de luchas y contrastes en la que se explica que el problema de los estereotipos es que 'atribuimos características a las personas sin siquiera conocerlas y que, en muchos casos, estas características vienen cargadas de valoraciones negativas: tratan con desprecio a las personas en los campos estético, económico, moral, cultural, de producción de conocimiento o en las esferas sociales o políticas, lastimándolas e infringiendo sus derechos a un trato no discriminatorio. La investigadora Willis explica que los grupos armados toman esos estereotipos, los magnifican para estigmatizar y direccionar la violencia hacia grupos específicos de la sociedad.

En este caso, los grupos son los habitantes de regiones completas, que son señalados como pertenecientes a uno u otro actor del conflicto, inclusive, muchas de estas zonas, señaladas en su totalidad como auxiliares de la guerrilla, tienen sus propios estigmas locales. Por ejemplo, en el municipio de Rioblanco, en el sur del Tolima, una región que ha sido considerada un fortín de las Farc, existen poblaciones enteras que han sido tildadas de paramilitares.

³⁸ Documento Análisis de contexto digital del municipio de Rioblanco Tolima.

³⁹ http://rutasdelconflicto.com/especiales/estigma_grupo_armado/

⁴⁰ https://www.centrodememoriahistorica.gov.co/destacados-cmh/download/358_f8e23ce0d3a2c3f9093280717a344d56



Continuación de la Resolución RI 02151 de 21 de septiembre de 2020 "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Durante casi dos décadas, los habitantes del corregimiento de Puerto Saldaña fueron estigmatizados como colaboradores del Bloque Tolima de las Auc. Este estigma justificó incluso la sangrienta toma guerrillera de las Farc en abril del año 2000 que dejó un número indeterminado de habitantes asesinados y el pueblo casi totalmente destruido.

La cara opuesta la vivieron los habitantes del vecino corregimiento de Herrera, que eran señalados como guerrilleros. Entre 1999 y el 2005, los años más duros de la guerra, los pobladores de los dos caseríos evitaban al máximo cruzar las fronteras invisibles trazadas por el estigma ..."

Teniendo en cuenta el señalamiento que han tenido que soportar los habitantes del corregimiento de Puerto Saldaña, mal haríamos como entidad administrativa *per* calificar a la solicitante por el hecho de nacer, crecer y habitar un territorio, esto en el entendido de las reglas intrínsecas que los actores armados impusieron mediante actos de violencia a la población, bajo una lógica binaria de la guerra, que obliga a quienes se encuentran en medio de las disputas territoriales muchas veces a tomar postura, so pena de que sean objeto de persecuciones por parte de los actores armados.

De esta manera, no corresponde a este despacho generar juicios de valor a quienes por su arraigo territorial sufren de estigmatización social por las dinámicas de la violencia vividas en su territorio, *pues en su defecto sería una transgresión a la buena fe y al buen nombre de la persona*, procedimiento que se escapa de la esfera de competencia de las autoridades administrativas y judiciales relacionadas con el proceso de restitución de tierras establecidos en la Ley 1448 de 2011 "Ley de Víctimas y Restitución de Tierras."

En este sentido esta Dirección Territorial a efectos de tener total certeza de la calidad de víctima del conflicto y el origen lícito de la propiedad sobre el predio "EL RODEO" procedió a realizar las respectivas indagaciones ante las respectivas entidades competentes tal y como se pasa a demostrar:

- 1- La Fiscalía General de la Nación – Dirección Territorial Tolima mediante correo electrónico calendarado siete (7) de abril de dos mil veinte (2020), frente a la posible comisión de algún delito por parte de la solicitante y su núcleo familiar se preceptuó: "(...) muy comedidamente me permito reiterarle y complementarle que consultados los Sistema de Información SPOA y SIJUF, no se encontró registro alguno en contra de las siguientes personas:

[REDACTED]

[REDACTED]

- 2- Consultada la página web de la policía Nacional⁴¹, con relación a los antecedentes judiciales de la solicitante y su núcleo familiar se evidencia lo siguiente:

- 2.1. [REDACTED]

⁴¹ (<https://antecedentes.policia.gov.co/7005/WebJudicial/index.xhtml>)



Continuación de la Resolución RI 02151 de 21 de septiembre de 2020 "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

• Documento generado por el Sistema de Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente

Consulta en línea de Antecedentes Penales y Requerimientos Judiciales

La Policía Nacional de Colombia informa:

Que según el 20/07/2020 del 20/07/2020, el ciudadano identificado con:
Cédula de ciudadanía N° [REDACTED]
Apellido y Nombre [REDACTED]

NO TIENE ASUNTOS PENDIENTES CON LAS AUTORIDADES JUDICIALES

de conformidad con lo establecido en el artículo 248 de la Constitución Política de Colombia.

En cumplimiento de la Resolución 8448 del 21 de junio de 2012, emitida por la Honorable Corte Constitucional, se expide esta Resolución, de conformidad con el artículo 248 de la Constitución Política de Colombia, para que todos los registros penales que no registren antecedentes y que se encuentren en la actualidad en la base de datos de la Policía Nacional de Colombia, se inscriban en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente.

Esta consulta es válida siempre y cuando el nombre de identificación y nombre, coincidan con el documento de identidad registrado y solo sobre para el territorio colombiano de acuerdo a la información en el presente documento.

Si tiene alguna duda con el resultado consultado en **preguntas frecuentes** o diríjase a los **contactos de la Policía Nacional** más cercanos.

CT • Documento generado por el Sistema de Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente

Consulta en línea de Antecedentes Penales y Requerimientos Judiciales

La Policía Nacional de Colombia informa:

Que según el 20/07/2020 del 20/07/2020, el ciudadano identificado con:
Cédula de ciudadanía N° [REDACTED]
Apellido y Nombre [REDACTED]

NO TIENE ASUNTOS PENDIENTES CON LAS AUTORIDADES JUDICIALES

de conformidad con lo establecido en el artículo 248 de la Constitución Política de Colombia.

En cumplimiento de la Resolución 8448 del 21 de junio de 2012, emitida por la Honorable Corte Constitucional, se expide esta Resolución, de conformidad con el artículo 248 de la Constitución Política de Colombia, para que todos los registros penales que no registren antecedentes y que se encuentren en la actualidad en la base de datos de la Policía Nacional de Colombia, se inscriban en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente.

Esta consulta es válida siempre y cuando el nombre de identificación y nombre, coincidan con el documento de identidad registrado y solo sobre para el territorio colombiano de acuerdo a la información en el presente documento.

Si tiene alguna duda con el resultado consultado en **preguntas frecuentes** o diríjase a los **contactos de la Policía Nacional** más cercanos.

RT-RG-MO-05
V2



El campo
es de todos

Mi agricultura

Continuación de la Resolución RI 02151 del 21 de septiembre de 2020 "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

A. *Antecedentes judiciales y requerimientos judiciales*

Contexto en línea de Antecedentes Penales y Requerimientos Judiciales

La Policía Nacional de Colombia informa:

Que mediante el oficio 0004-2020 en capacidad administrativa con
Código de Conducta 0004-2020
Asignado, Mención [REDACTED]

NO TIENE ASUNTOS PENDIENTES CON LAS AUTORIDADES JUDICIALES

Después de haber sido consultado el sistema de la Fiscalía General de la Nación.

En cumplimiento de la Resolución RI 02151 del 21 de septiembre de 2020, procedo por la presente a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1712 de 2014, para que se inscriba en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, el predio que se solicita en el presente documento, el cual se encuentra en posesión de la señora [REDACTED] y su esposo [REDACTED], quienes lo adquirieron por su conyugal.

Como resultado de la presente solicitud y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1712 de 2014, se inscribe en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, el predio que se solicita en el presente documento, el cual se encuentra en posesión de la señora [REDACTED] y su esposo [REDACTED], quienes lo adquirieron por su conyugal.

La información contenida en el presente documento, se encuentra en posesión de la Policía Nacional de Colombia.

Valor de [REDACTED]

A. *Antecedentes judiciales y requerimientos judiciales*

Contexto en línea de Antecedentes Penales y Requerimientos Judiciales

La Policía Nacional de Colombia informa:

Que mediante el oficio 0004-2020 en capacidad administrativa con
Código de Conducta 0004-2020
Asignado, Mención [REDACTED]

NO TIENE ASUNTOS PENDIENTES CON LAS AUTORIDADES JUDICIALES

Después de haber sido consultado el sistema de la Fiscalía General de la Nación.

En cumplimiento de la Resolución RI 02151 del 21 de septiembre de 2020, procedo por la presente a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1712 de 2014, para que se inscriba en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, el predio que se solicita en el presente documento, el cual se encuentra en posesión de la señora [REDACTED] y su esposo [REDACTED], quienes lo adquirieron por su conyugal.

Como resultado de la presente solicitud y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1712 de 2014, se inscribe en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, el predio que se solicita en el presente documento, el cual se encuentra en posesión de la señora [REDACTED] y su esposo [REDACTED], quienes lo adquirieron por su conyugal.

La información contenida en el presente documento, se encuentra en posesión de la Policía Nacional de Colombia.

Valor de [REDACTED]

Adicional a lo anterior, es pertinente indicar que la solicitante carga un estigma adicional al que sopesan los pobladores de Puerto Saldaña del Municipio de Rioblanco – Tolima, como lo es provenir de la familia Sánchez Cerquera los cuales según la sentencia 110016000253 – 200883167 proferida por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA DE JUSTICIA Y PAZ con fecha diecinueve (19) de mayo de dos mil catorce (2014), dan cuenta de la presunta participación de sus familiares en la conformación de las autodefensas lideradas por Ernesto Calero alias "Canario" en la zona de Puerto Saldaña del Municipio de Rioblanco; ocasionando que inicialmente esta entidad posea un manto de duda frente a la licitud de la propiedad del predio aquí solicitado, no obstante a ello, tenemos que de la actividad probatoria desplegada dan cuenta que la señora Sánchez Cerquera presuntamente no hizo parte de la comisión de algún delito o fuere integrante de un grupo armado al margen de la ley tal y como se desprende a la investigación de antecedentes judiciales realizada ante los estamentos competentes y adicional a ello que el fundo se adquirió por su cónyuge [REDACTED] de manera legal como lo es ante el extinto INCORA al solicitar la adjudicación del predio baldío denominado "EL RODEO", del cual hoy se pretende sea restituído a sus reales propietarios.

RT-RG-MO-05

V2



El campo
es de todos

Minagricultura

Continuación de la Resolución RI 02151 de 21 de septiembre de 2020 "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Así las cosas, de la información suministrada por la solicitante sobre su afectación y desplazamiento, en consideración a la situación de vulnerabilidad, exclusión e indefensión en que se encuentran las víctimas del conflicto armado interno, están revestidas por diversas garantías y prerrogativas de orden constitucional, entre ellas el principio de buena fe, adicionalmente coincide con lo plasmado en el documento de análisis de contexto del municipio de Rioblanco, elaborado por esta Dirección Territorial, por lo que se concluye que existe prueba suficiente de la condición de víctima que ostentaba la señora [REDACTED] en los términos del artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, quien se vio obligada a desplazarse del predio denominado 'EL RODEO' en el año dos mil (2000), con ocasión de los hostigamientos y tomas guerrilleras sufridos por la población del corregimiento de Puerto Saldaña, daño que tiene relación directa con graves violaciones de derechos humanos y que se encuentran relacionadas con el conflicto armado.

• **Imposibilidad de uso, goce y Desatención del predio**

Dadas las condiciones de seguridad referidas en el análisis de contexto, que derivaron en el abandono del predio por parte de la señora [REDACTED] se tiene certeza sobre la lesión a su derecho sobre el mismo, en el sentido de que se evidenció la imposibilidad de usar y gozar del fundo, como consecuencia de su situación fáctica de desplazamiento forzado.

En cuanto la imposibilidad de uso goce y desatención del predio, se trae a colación lo mencionado por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Antioquia, en sentencia del 10 de septiembre de 2014, proferida dentro del proceso 2013-00088, refirió:

"(...) con la 'restitución jurídica' lo que se pretende es amparar el derecho de la propiedad —o posesión u ocupación, según el caso— en un nivel que podría catalogarse como 'formal'; igualmente, puede afirmarse que con la restitución material se busca el restablecimiento 'real' de los atributos propios del derecho, que para la prerrogativa de la propiedad son, como se ha mencionado, el iusutendi, el iusufructu y el fructus y el iusabutendi. En este sentido, no podría establecerse plausiblemente que, en todos los casos, con el mero retorno al predio objeto de despojo y/o abandono forzado puedan 'restituirse' los citados atributos a las circunstancias en la que se encontraban antes del acontecimiento de los hechos victimizantes. (...)".

En vista de lo anterior y al indagar frente al estado del predio al momento del hecho victimizante la solicitante en su Formulario de solicitud de inscripción calendado veintitrés (23) de junio de dos mil quince (2015), indicó:

"(...) ¿Que paso con el predio? El predio quedó abandonado y jamás regresamos a él (...)".

Situación de abandono que quedo en evidencia con el Informe Técnico de Comunicación realizado por los profesionales adscritos a la Dirección Territorial Tolima calendada diez (10) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), tal y como se pasa a demostrar:

"(...) AL MOMENTO DE EFECTUARSE LA COMUNICACIÓN SE ENCONTRÓ:

El día de la visita a campo se evidenció que el predio se encuentra abandonado hace 19 años fecha en que sale desplazada la señora solicitante Rufina Cerquera, este predio se encuentra totalmente en pastoreo y sobre este no se realiza ninguna explotación económica (...)".

RT-RG-MO-05
V2



El campo
es de todos

Minagricultura

Continuación de la Resolución RI 02151 de 21 de septiembre de 2020 "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

El anterior estado de abandono en el cual quedó el fundo solicitado se suma las manifestaciones realizadas por dos (2) pobladoras de la vereda a las cuales se les procedió a recepcionar su testimonio el día veintiséis (26) de marzo de dos mil veinte (2020), momento en el cual señalaron:

[REDACTED]

"(...) **Pregunta:** Informe a esta Territorial en qué estado quedó el predio que reclamada el solicitante cuando ella salió de la zona. **Contestó:** La finca quedó limpia y bonita, quedó bien trabajada, quedó sola completamente sola porque en ese sector no quedó nadie, todo quedó completamente solo y abandonado, por allá no hay nada. (...)"

[REDACTED]

"(...) **Pregunta:** Informe a esta Territorial en qué estado quedó el predio que reclamada el solicitante cuando ella salió de la zona. **Contestó:** Cuando salimos todos, porque por allá no quedó nadie, la finca quedó bien sembrada con los cultivos y la casa estaba bien, todo estaba bonito. Eso quedó todo desolado, completamente solo, no había quien cuidara, ni quien administrara, hasta hace muy poco es que está entrando la gente nuevamente. (...)"

Así las cosas, se puede concluir que ocurrió una desatención del predio, con ocasión de situaciones aparejadas al contexto de conflicto armado en la zona, limitando el ejercicio de sus derechos y el contacto directo con el bien inmueble, cesando con ello acciones o actividades que se podían desarrollar sobre el predio, destinadas a su atención, cuidado, mantenimiento y aprovechamiento del mismo, más aún cuando es la propia solicitante quien acude al extinto INCODER en búsqueda de la protección necesaria para que el fundo que se encuentra en abandono con ocasión a los hechos acaecidos en el año 2000 en la vereda Alto Bonito del Municipio de Rioblanco – Tolima cuente con una prohibición de enajenación, situación que fue petitionado el día once (11) de diciembre de dos mil seis (2006) y resuelta e inscrita en el correspondiente Folio de Matricula Inmobiliaria asociada al predio el día diecinueve (19) de febrero de dos mil nueve (2009), arrojando con ello que tome fuerza la tesis del abandono desde el año 2000 a la fecha de realizada las correspondientes diligencias de terreno, aducidos por la solicitante.

Por lo tanto, los hechos victimizantes sufridos por la señora RUFINA SANCHEZ CERQUERA constituyen una infracción al derecho internacional humanitario y las normas internacionales de derechos humanos y su relación con el conflicto armado interno es palpable.

8.3. DELIMITACIÓN TEMPORAL DEL ABANDONO Y/O DESPOJO

De conformidad con las pruebas aportadas al proceso se acreditó que la situación de abandono forzado y posterior despojo del inmueble reclamado ocurrió con posterioridad al 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley 1448 de 2011.

Toda la información y documentación allegada al expediente, lleva a concluir que el abandono forzado y definitivo del inmueble objeto de reclamación por parte de su poseedor señora RUFINA SANCHEZ CERQUERA y su núcleo familiar tuvo lugar en los años 2000 y 2010, hechos que son coherentes con la situación de violencia que se vivió en la zona de ubicación del predio reclamado.

Que por las razones expuestas en líneas antecedentes la [REDACTED] junto con los integrantes de su núcleo familiar, deben ser inscritos en el RTDAF.

RT-RG-MO-05
V2



El campo
es de todos

Minagricultura

Continuación de la Resolución RI 02151 de 21 de septiembre de 2020 "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

9. IDENTIFICACIÓN PRECISA DEL PREDIO:

Departamento: Tolima

Municipio: Rioblanco

Vereda: Alto Bonito

Predio denominado: "El Rodeo"

Tipo de predio Urbano ☐ Rural ☒

Matrícula Inmobiliaria	Área Registral	Número Predial	Área Catastral
355-10634	6 ha	73616-00-03-0003-0016-000	6 ha 7656 m ²
Área Georreferenciada ⁴² Hectáreas, + mts ²	5 Ha 0811 m ²		
Relación jurídica del solicitante con el predio	LEGITIMADO Art. 81 de la Ley 1448 de 2011.		

9.1 COORDENADAS DEL PREDIO:

Adicionalmente se tienen las siguientes coordenadas planas y geográficas, con sistema de coordenadas planas "Magna Colombia Bogotá" y sistema de coordenadas geográficas "Magna Sirgas":

ID PUNTO	COORDENADAS GEOGRÁFICAS		COORDENADAS PLANAS	
	LATITUD (N)	LONGITUD (W)	NORTE	ESTE
376991	3° 24' 20,688" N	75° 44' 25,222" W	868519,60	815193,24
3769911	3° 24' 18,799" N	75° 44' 22,127" W	868461,09	815288,72
3769912	3° 24' 16,764" N	75° 44' 19,135" W	868398,41	815380,99
376992	3° 24' 15,543" N	75° 44' 16,942" W	868360,77	815448,67
3769921	3° 24' 15,196" N	75° 44' 15,939" W	868350,05	815479,62
376993	3° 24' 15,782" N	75° 44' 10,101" W	868183,37	815659,61
52425	3° 24' 15,323" N	75° 44' 22,805" W	868354,31	815267,60
524251	3° 24' 12,305" N	75° 44' 18,790" W	868261,34	815391,44
524252	3° 24' 9,056" N	75° 44' 12,618" W	868161,20	815581,85
52426	3° 24' 8,213" N	75° 44' 10,560" W	868135,18	815645,35
52429	3° 24' 16,379" N	75° 44' 24,129" W	868386,82	815226,76

9.2 LINDEROS DEL PREDIO:

Se han identificada los siguientes linderos:

⁴² *El área georreferenciada corresponde al área identificada en campo por la URT, según los parámetros establecidos en la Circular Interinstitucional IGAC-URT y con la cual se ingresa al registro de tierras despojadas.

RT-RG-MO-05
V2



El campo
es de todos

Minagricultura

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas –Dirección Territorial Tolima

Cra. 5 N° 38-04 Pto. 4 Cel. 314-4416412 Tel. 2644157 - Colombia

www.restituciondetierras.gov.co | @URRestitucion

Continuación de la Resolución RI 02151 de 21 de septiembre de 2020 "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

7.3 LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO

De acuerdo a la información recolectada en campo se establece que el predio se encontraba alfindeado antes del desplazamiento o despojo como sigue:

NORTE:	Partiendo desde el punto 376995 en línea quebrada que pasa por los puntos 3769911, 3769912, en dirección suroccidente hasta llegar al punto 376992 colindando con predio de SUSANA CALDERON en una distancia de 300,96 metros. Continuando desde el punto 376992 en línea quebrada que pasa por el punto 3769931, en dirección suroccidente hasta llegar al punto 376993 colindando con predio de TEORILLO CALERO en una distancia de 378,07 metros.
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 376995 en línea recta en dirección sur hasta llegar al punto 53426 colindando con predio del señor JORGE POLANCO en una distancia de 50,25 metros.
SUR:	Partiendo desde el punto 53426 en línea quebrada que pasa por los puntos 534252, 534253, 53425 en dirección noroccidente hasta llegar al punto 53429 colindando con predio del señor IDALI SANCHEZ en una distancia de 480,82 metros.
OCIDENTE:	Partiendo desde el punto 53429 en línea recta en dirección noroccidente hasta llegar y cerrar en el punto 376991 colindando con predios ANA MARIA YATI en una distancia de 136,94 metros.

9.3 SOBREPOSICIONES CON DERECHOS PÚBLICOS O PRIVADOS DEL SUELO O SUBSUELO Y AFECTACIONES DEL ÁREA RECLAMADA:

La Dirección Territorial Tolima con el fin de establecer de manera pormenorizada las características del predio objeto de inscripción en el RTDAF, estima necesario con base en la ubicación georreferenciada, determinar la existencia o inexistencia de sobreposiciones del área reclamada en restitución con derechos públicos o privados, así como afectaciones por fenómenos naturales o antrópicos que puedan incidir significativamente en los términos en que se realiza la restitución, en cuanto su uso, goce y disposición.

Para tal efecto en la siguiente tabla se enuncian:

6. SOBREPOSICIONES CON DERECHOS PÚBLICOS O PRIVADOS DEL SUELO O SUBSUELO Y LIMITACIONES AL USO DEL ÁREA RECLAMADA					
COMPONENTE / TEMA	TIPO AFECTACIÓN DOMINIO O USO	Hectáreas	Metros ²	DESCRIPCIÓN/NOMBRE DE LA ZONA (Fuente - Fecha consulta)	Escala
6.1. AMBIENTAL	Parques Nacionales Naturales	0	0	NO presenta Afectación según capa Directorio: 2 Cartografía Temática Parques Fuente: RUNAP: Registro Único Nacional de Áreas Protegidas Nombre del shape: Database Connections: hist_sdelgdburb.hist_PNNlgdburb.hist.SINA P_ (últimaFecha)_Verificar_Visor_Con tiene_info_PNN_RUNAP_RNSC Atributos clave: NOMBRE, NUM_RES_VI_PN_CAT Fecha actualización: 2019/03/01 Fecha de Consulta 27 Abril 2020.	1:100.000

RT-RG-MD-05
V2



El campo
es de todos

Minagricultura

Continuación de la Resolución RI 02151 de 21 de septiembre de 2020 "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Reservas forestales protectoras nacionales y regionales	0	0	NO presenta Afectación según capa Directorio: 2.Cartografía Temática/Parques Fuente: RUNAP: Registro Único Nacional de Áreas Protegidas Nombre del shape: Database Connections\hist.sde\gdb\hist.PNN\gdb\hist.SINA P_{UltimaFecha}_Verificar_Visor_Con tiene_Info_PNN_RUNAP_RNSC Atributos clave: NOMAP, FECHAACT, CATEGORIA Fecha actualización: 2017/08/14 Fecha de Consulta 27 Abril 2020.	1.100.000
Parques naturales regionales	0	0	NO presenta Afectación según capa Directorio: 2.Cartografía Temática/Parques Fuente: RUNAP: Registro Único Nacional de Áreas Protegidas Nombre del shape: Database Connections\hist.sde\gdb\hist.PNN\gdb\hist.SINA P_{UltimaFecha}_Verificar_Visor_Con tiene_Info_PNN_RUNAP_RNSC Atributos clave: NOMAP, FECHAACT, CATEGORIA Fecha actualización: 2014/08/15 Fecha de Consulta 27 Abril 2020.	1.100.000
Distritos de manejo integrado nacionales y regionales	0	0	Directorio: 2.Cartografía Temática/Parques Fuente: PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA Nombre del shape: Database Connections\hist.sde\gdb\hist.PNN\gdb\hist.SINA P_{UltimaFecha}_Verificar_Visor_Con tiene_Info_PNN_RUNAP_RNSC Atributos clave: NOMAP, FECHAACT, CATEGORIA Fecha actualización: ver soportes de entrega en el directorio correspondiente Fecha de Consulta 27 Abril 2020.	1.100.000
Áreas de recreación	0	0	Directorio: 2.Cartografía Temática/Parques Fuente: RUNAP: Registro Único Nacional de Áreas Protegidas Nombre del shape: Database Connections\hist.sde\gdb\hist.PNN\gdb\hist.SINA P_{UltimaFecha}_Verificar_Visor_Con tiene_Info_PNN_RUNAP_RNSC Atributos clave: NOMAP, FECHAACT, CATEGORIA Fecha actualización: ver soportes de entrega en el directorio correspondiente Fecha de Consulta 27 Abril 2020.	1.100.000

RT-RG-MO-05
V2



El campo
es de todos

Minagricultura

Continuación de la Resolución RI 02151 de 21 de septiembre de 2020 "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Distritos de conservación de suelos	0	0	NO presenta Afectación según capa Directorio: 2.Cartografía_Tematica (Parques Fuente: RUNAP; Registro Único Nacional de Áreas Protegidas Nombre del shape: Database Connections\hist.sde\gdb\hist.PNN\gdb\hist.SINA P_{UltimaFecha}_Verificar_Visor_Con tiene_info_PNN_RUNAP_RNSC Atributos clave: NOMAP, FECHAACT, CATEGORIA Fecha actualización: ver soportes de entrega en el directorio correspondiente. Fecha de Consulta 27 Abril 2020.	1:100.000
Reservas Naturales de la Sociedad Civil	0	0	NO presenta Afectación según capa Directorio: 2.Cartografía_Tematica (Parques Fuente: RUNAP; Registro Único Nacional de Áreas Protegidas Nombre del shape: Database Connections\hist.sde\gdb\hist.PNN\gdb\hist.SINA P_{UltimaFecha}_Verificar_Visor_Con tiene_info_PNN_RUNAP_RNSC Atributos clave: NOMBRE, RESOLUCION Fecha actualización: ver soportes de entrega en el directorio correspondiente Fecha de Consulta 27 Abril 2020.	1:100.000
Paramos	0	0	NO presenta Afectación según capa Directorio: 2.Cartografía_Tematica (Paramos Fuente: Ministerio de Ambiente Nombre del shape: Database Connections\hist.sde\gdb\hist.Paramos\gdb\hist.P aramos_{UltimaFecha}_100K Atributos clave: CmplyNom Fecha actualización: 2018/10/16 Fecha de Consulta 27 Abril 2020.	1:100.000 1:25.000
Humedales	0	0	NO presenta Afectación según capas HUMEDALES IAVH Directorio: 2.Cartografía_Tematica (Humedales Fuente: Ministerio de Ambiente Nombre del shape: Database Connections\hist.sde\gdb\hist.Humedales\gdb\hist.Humedales_IAVH_500K_2012 Atributos clave: ECOS/STEMA Fecha actualización: 2012 HUMEDALES RAMSAR Directorio: 2.Cartografía_Tematica (Paramos Fuente: Ministerio de Ambiente Nombre del shape: Ramsar.shp Atributos clave: NOMBRE Fecha actualización: 2017 Fecha de Consulta 27 Abril 2020.	1:100.000

RT-RG-MO-05
V2



El campo
es de todos

Minagricultura

Continuación de la Resolución RI 02151 de 21 de septiembre de 2020 "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

	Cuerpos de Agua causes y drenajes			El predio presenta Cuerpos de Agua (Quebrada La Soledad) por los linderos Oriental, sur y occidental que pasa por los vértices 52429, 376991, en una distancia de 136,94 metros. Fecha de Consulta del Informe de Georeferenciación 27 Abril 2020	
	Rondas hídricas, lagunas	-	-	Respuesta mediante oficio con consecutivo interno DTT/1-202000433 del 19 de febrero del año 2020, el que se indicó que en el departamento del Tolima (...) Actualmente solo se cuenta con el acotamiento de la ronda hídrica del cauce principal del río Alvarado. Fecha de Consulta AME 27 Abril 2020.	1.100.000
	Zonas de reserva forestal de ley 2da de 1959	0	0	NO presenta Afectación según capa RESERVAS Directorio: Reservas_Forestales_Ley_2_59 Fuente: Ministerio de Ambiente Nombre del shape: DatabaseConnections\hist.sde\gdbur\hist.Reservas_Forestales\gdbur\hist.RF_Ley2_59_(UltimaFecha) Atributos clave: Nombre ZRF Nombre Z 1 Fecha actualización: ver soportes de entrega en el directorio correspondiente. ZONIFICACION RESERVAS Directorio: Reservas_Forestales_Ley_2_59 Fuente: Ministerio de Ambiente Nombre del shape: DatabaseConnections\hist.sde\gdbur\hist.Reservas_Forestales\gdbur\hist.Zonificacion_(NombreReserva)_(UltimaFecha) Atributos clave: NOMBRE_ENT, Reserva, Tipo_zona Fecha actualización: 2017/06/14. Fecha de Consulta 27 Abril 2020.	1.100.000
6.2. TERRITORIO S ETNICOS	Territorios Indígenas	0	0	El predio NO se encuentra afectado por territorios colectivos de Comunidades Indígenas gdbur\hist.Resguardos_Indigenas Fecha de Actualización: 20/09/2016. Fecha de Consulta 27 Abril 2020.	
	Territorios Colectivos de Comunidades Negras	0	0	El predio NO se encuentra afectado por territorios colectivos de Comunidades Negras gdbur\hist.Territorio_Colectivo_Comunidad_Negra Fecha de Actualización: 20/09/2016. Fecha de Consulta 27 Abril 2020.	

RT-RG-MO-05
V2



El campo
es de todos

Minagricultura

Continuación de la Resolución RI 02151 del 21 de septiembre de 2020 "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

6.3. MINERÍA	Titulos vigentes	5	611	El predio se encuentra en zona de Explotación Minera titulada, según capa de información geográfica Titulos_Vigentes de fecha 13_07_2018 Codigo Exp: HUD-12231, Estado: TITULO TERMINADO-EN PROCESO DE LIQUIDACION. Modalidades: CONTRATO DE CONCESION (L 685). Minerales: MINERAL DE ZINCO ASOCIADOS: ORO, PLATINO, MINERAL DE MOLIBDENO, COBRE, PLATA. Titulares: (9001937508) EXPLORACIONES CHAPARRAL COLOMBIA S.A.S. Fecha de Consulta AME: 27 Abril 2020.	No reportada por la fuente
	Solicitudes_Contrato_y AT	0	0	NO presenta Afectacion segun capa Directorio: MINERIA Fuente: Agencia Nacional de Minería, Catastro Minero Colombiano Nombre del shape: Solicitudes_Contrato_y AT Atributos clave: Fecha de Consulta 27 de Abril 2020.	No reportada por la fuente
	Soil_LegalizacionL1362	0	0	El predio NO se encuentra en zona de Explotación Minera en solicitud vigente Soil_LegalizacionL685. Directorio: MINERIA Fuente: Agencia Nacional de Minería, Catastro Minero Colombiano Nombre del shape: Soil_LegalizacionL685.shp Atributos clave: FECHA_RAD, GRUPO, TRAB, ESTADO_EXP, MODALIDAD, MINERALES, TITULARES, MUNICIPIOS, COD_EXP capa de información geográfica de fecha 13_07_2018. Fecha de Consulta 27 de Abril 2020.	No reportada por la fuente
	Soil_LegalizacionL685	0	0	El predio NO se encuentra Afectado por Áreas de Inversión del Estado. Directorio: MINERIA Fuente: Agencia Nacional de Minería, Catastro Minero Colombiano. Nombre del shape: AreasInversion del Estado. Atributos clave: ESTADO, DESCRIPCIO, NOMBRE, capa de información geográfica de fecha 13_07_2018. Fecha de Consulta 27 de Abril 2020.	No reportada por la fuente
	AreasInversion del Estado	0	0	El predio NO se encuentra Afectado por Zonas Mineras de Comunidades Negras Directorio: MINERIA Fuente: Agencia Nacional de Minería, Catastro Minero Colombiano Nombre del shape: ZonasMinerasCNegras.shp Atributos clave: ESTADO, DESCRIPCIO, NOMBRE, capa de información geográfica de fecha 13_07_2018. Fecha de Consulta 27 de Abril 2020.	No reportada por la fuente

RT-RG-MD-05
V2



El campo
es de todos

Minagricultura

Continuación de la Resolución RI 02151 de 21 de septiembre de 2020 "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

	ZonasMinerasComunidadesNegras	0	0	El predio NO se encuentra Afectado por Zonas Mineras Indígenas, según Directorio: MINERIA Fuente: Agencia Nacional de Minería, Catastro Minero Colombiano Nombre del shape: ZonasMinerasIndigenas.shp. Atributos clave: ESTADO, DESCRIPCIO, NOMBRE, capa de información geográfica de fecha 13_07_2018. Fecha de Consulta 27 de Abril 2020.	No reportada por la fuente
	ZonasMinerasIndigenas	0	0	El predio NO presenta afectación por Zona Minera Especial Directorio: MINERIA Fuente: Agencia Nacional de Minería, Catastro Minero Colombiano Nombre del shape: ZonasMineriaEspecial.shp Atributos clave: PLACA, FECHA_PRES, DESCRIPCION, ESTADO, FUENTE, NOMBRE. Fecha de Consulta 27 de Abril 2020.	No reportada por la fuente
	ZonasMineriaEspecial	0	0	El predio NO se encuentra Afectado por Zonas de Minería Especial, según capa de información geográfica Placa: descripción: Estado: FUENTE: Fecha de Consulta 27 de Abril 2020.	No reportada por la fuente
6.4. HIDROCARBUROS	Área o bloques en exploración	0	0	El predio NO se encuentra en zona en Exploración con contrato TEA. Directorio: 2.Cartografía Temática/Hidrocarburos Nombre del shape: Database Connections\hist.sde\gdb\hist.Hidrocarburos\gdb\hist.gis\ANH_Contratos_Tierras_(UltimaFecha). Fuente: Agencia Nacional de Hidrocarburos, Mapa de Tierras Febrero de 2017. Atributos clave: TIPO_AREA: TEA MOD_ESTADO, FECHA_FIRMA, TIERRAS_ID, CONTRATO_N, OPERADORA, AREA_Ha Fecha de Consulta 27 de Abril 2020.	No reportada por la fuente

RT-RG-MO-05
V2



El campo
es de todos

Minagricultura

Continuación de la Resolución RI 02151 de 21 de septiembre de 2020 "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Áreas o bloques en explotación con Contrato TEA	0	0	El predio NO presenta afectaciones de bloques de Explotación/Producción Directorio: 2.Cartografía_Tematica/Hidrocarburos Nombre del shape: Database Connections/hist_sdelgdburl/hist_Hidrocarburos/igdburl.gis.ANH_Contratos_Tierras_(UltimaFecha) Fuente: Agencia Nacional de Hidrocarburos, Mapa de Tierras Febrero de 2017 Atributos clave: TIPO_AREA: AREA EN PRODUCCION MOD_ESTADO, FECHA_FIRMA, TIERRAS_ID, CONTRATO_N, OPERADORA, AREA_Ha. Fecha de Consulta 27 de Abril 2020.	No reportada por la fuente
Área o bloques explotación / producción	0	0	El predio NO presenta afectaciones de bloques de Explotación /Producción según representación geográfica del Folleto de Actualización del Mapa de Tierras y su representación a Febrero de 2017 de La Agencia Nacional de Hidrocarburos. Fecha de Consulta 27 de Abril 2020.	No reportada por la fuente
Áreas disponibles	5	811	Directorio: 2.Cartografía_Tematica/Hidrocarburos Nombre del shape: MapaTierras_ANH Fuente: Agencia Nacional de Hidrocarburos, Mapa de Tierras Atributos clave: Contrato: 0000 Contrato: Disponible Estado: Sin Asignar fecha de capa: 20/12/2019 Fecha de Consulta AMEI 27 de Abril 2020.	
Áreas reservadas	0	0	NO presenta Afectación según capa Directorio: 2.Cartografía_Tematica/Hidrocarburos Nombre del shape: MapaTierras_ANH Fuente: Agencia Nacional de Hidrocarburos, Mapa de Tierras Atributos clave: TIPO_AREA: AREA RESERVADA MOD_ESTADO, FECHA_FIRMA, TIERRAS_ID, CONTRATO_N, OPERADORA, AREA_Ha Fecha de Consulta 27 de Abril 2020.	No reportada por la fuente
Áreas para Procedimiento Permanente de Asignación de Áreas	0	0	Directorio: NO presenta Afectación según capa 2.Cartografía_Tematica/Hidrocarburos Nombre del shape: MapaTierras_ANH Fuente: Agencia Nacional de Hidrocarburos, Mapa de Tierras Atributos clave: TIPO_AREA: ÁREAS PARA PROCEDIMIENTO PERMANENTE DE ASIGNACIÓN DE ÁREAS MOD_ESTADO, FECHA_FIRMA, TIERRAS_ID, CONTRATO_N, OPERADORA, AREA_Ha Fecha de Consulta 27 de Abril 2020.	

RT-RG-MO-05
V2



El campo
es de todos

Minagricultura

Continuación de la Resolución RI 02151 de 21 de septiembre de 2020 "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

6.5. TRANSPORTE	Proyectos infraestructura de transporte	0	0	NO presenta Afectación según capa Directorio: M:1f.Cartografía_Básica (Vías_Mintrans_invias_ANI Información clave: Nombre del proyecto vial, entidad pública responsable, concesionario del proyecto (si aplica). Directorio: M:1f.Cartografía_Básica (Vías_Mintrans_invias_ANI Información clave: Identificación de la vía, nombre de la vía, número de resolución de categorización de la vía, categoría de la vía de acuerdo a la resolución del Ministerio de Transporte. Fecha de Consulta 27 de Abril 2020.	
	Faja de Retiro Obligatorio - Ley 1228 de 2008	0	0	NO presenta Afectación según información institucional. Información clave: Nombre del proyecto, empresa constructora/operadora del proyecto, licencia ambiental, adquisición de predios. Fecha de Consulta 27 de Abril 2020.	
6.6. ENERGÍA	Proyectos de generación de energía eléctrica (Hidroeléctrica, termoeléctrica, eólica, etc)	0	0	NO presenta Afectación según información institucional. Información clave: Nombre del proyecto, empresa constructora/operadora del proyecto, licencia ambiental, adquisición de predios. Fecha de Consulta 27 de Abril 2020.	
	Proyectos de transporte de energía eléctrica - Transmisión o distribución (Postes, torres, subestaciones)	0	0	NO presenta Afectación según información institucional. Información clave: Nombre del proyecto, tensión (kV), concesión o empresa constructora/operadora del proyecto, licencia ambiental, ancho de servidumbre. Fecha de Consulta 27 de Abril 2020.	
6.7. AMENAZAS Y RIESGOS	Zonas de riesgo	0	0	Eot Rioblanco Tolima – Cartografía rural MAPA DE AMENAZAS NATURALES sin información geográfica de amenazas. Fecha del EOT 15 de Julio del 2002. Fecha de Consulta 27 de Abril 2020.	
6.8. MINAS ANTIPERSONA	MAP MUSE (riesgo por campos minados)	0	0	El Predio NO presenta afectación con esta Capa gdtburt.hist.Map_Muse. Fecha de Consulta 27 de Abril 2020.	
OTRA	¿Cual?				
OTRA	¿Cual?				

*La información aquí consignada corresponde con la del informe técnico predial.

De conformidad con la tabla en comento, tenemos que el bien objeto de inscripción en el RTDAF presenta en síntesis la siguiente afectación:

Afectaciones:

RT-RG-MO-05
V2



El campo
es de todos

Minagricultura

Continuación de la Resolución RI 02151 de 21 de septiembre de 2020 "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

El predio presenta Cuerpos de Agua (Quebrada La Soledad) por los linderos Oriental, sur y occidental que pasa por los vértices 52429, 376991, en una distancia de 136,94 metros. Que de conformidad con las competencias establecidas en el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 y la Ley 1450 de 2011 en su artículo 206, corresponde a la Autoridad Ambiental realizar los estudios para delimitar las zonas de ronda hídrica.

Que, para el Departamento del Tolima, dicha asignación legal se encuentra en cabeza de la Corporación Autónoma Regional del Tolima – CORTOLIMA, entidad que debe definir el área de protección de ronda hídrica, de conformidad con la resolución 957 de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, por la cual se adopta la guía técnica de criterios para el acotamiento de las rondas hídricas en Colombia y se dictan otras disposiciones, y la resolución No. 3885 del 29 de noviembre de 2018 de CORTOLIMA, por la cual se adoptó la priorización para el acotamiento de rondas hídricas en el departamento del Tolima.

Así las cosas, se ofició a la Corporación con el fin de conocer si se cuenta con dicha delimitación, obteniendo respuesta mediante oficio con consecutivo interno DTTI1-202000433 del 19 de febrero del año 2020, el que se indicó que en el departamento del Tolima (...) Actualmente solo se cuenta con el acotamiento de la ronda hídrica del cauce principal del río Alvarado, por lo que no le es posible a esta Autoridad Ambiental certificar un área diferente a la que la norma ordena se proteja, la cual debe ser aplicada para todos los efectos aun sin mediar oficio o comunicación de CORTOLIMA, pues gozan de aplicabilidad directa e impajaritable (...) (resaltado y subrayado fuera de texto).

El predio SI se encuentra Afectado por Zonas de Minería, según capa de información geográfica. código_exp: HJD-12231. Fecha_insc: 10/13/2009 7:00 p. m. Estado_exp: TITULO TERMINADO-EN PROCESO DE LIQUIDACION. Modalidad: CONTRATO DE CONCESION (L 685) Minerales: MINERAL DE ZINC\ ASOCIADOS\ ORO\ PLATINO\ MINERAL DE MOLIBDENO\ COBRE\ PLATA Titulares: (9001937508) EXPLORACIONES CHAPARRAL COLOMBIA S.A.S

Directorio: 2.Cartografía Temática\Hidrocarburos. Nombre del shape: MapaTierras_ANH. Fuente: Agencia Nacional de Hidrocarburos. Mapa de Tierras Atributos clave: TIPO_AREA: NO APLICA MOD_ESTADO AREA SIN ASIGNAR, BASAMENTO CRISTALINO. Contrato ID: 0000

El predio SI se encuentra Programas De Desarrollo Con Enfoque Territorial - PDETS AREA SUR DEL TOLIMA. MUNICIPIO DE RIOBLANCO. "El Programa de Desarrollo con Enfoque Territorial- PDET es un proceso de construcción y participación a 10 años, que refleja la visión colectiva de los actores del territorio", perteneciente al municipio de Ataco, región Sur del Tolima. Fuente: https://www.renovacionterritorio.gov.co/Publicaciones/municipios_pdet_subregiones

DE LAS AFECTACIONES E INCIDENCIA QUE SOPORTA EL PREDIO "EL RODEO"

• AMBIENTAL

De acuerdo con la información consignada en el Informe Técnico Predial elaborado por el Área Catastral de la URT Territorial Tolima, y de acuerdo con el cuadro arriba transcrito, el predio "El Rodeo" objeto de reclamación, se encuentra afectado en su linderos Occidental por la quebrada La Soledad.

Sobre el tema el Código Nacional de Recursos Naturales no establece una definición específica de rondas hídricas, no obstante, éstas se entienden como las "zonas o franjas de terreno aledañas a los cuerpos de agua

RT-RG-MO-05
V2



El campo
es de todos

Minagricultura

Continuación de la Resolución RI 02151 de 21 de septiembre de 2020 "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

que tienen como fin permitir el normal funcionamiento de las dinámicas hidrológicas, geomorfológicas y ecosistémicas propias de dichos cuerpos de agua⁴³.

La Corte Constitucional en sentencia T-500 de 2012, M. P. Nilson Pinilla P, expediente T-3369848 al analizar el tema de "la importancia del recurso hídrico", puntualiza que la ronda hídrica o ronda de protección hídrica, es la que se encuentra descrita en el literal d del artículo 83 del Decreto Ley 2811 de 1974 como "una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho"

Sobre este particular, para los efectos de este estudio es muy importante tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 83 del Código Nacional de Recursos Naturales.

*"Artículo 83.- **Salvo derechos adquiridos por particulares**, son bienes inalienables e imprescriptibles del Estado:*

a.- El álveo o cauce natural de las corrientes

b.- El lecho de los depósitos naturales de agua

c.- Las playas marítimas, fluviales y lacustres

d.- Una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho.

e.- Las áreas ocupadas por los nevados y por los cauces de los glaciares.

f.- Los estratos o depósitos de las aguas subterráneas." (negritas fuera del texto)

Asimismo, el artículo 14 del Decreto 1541 de 1978 señala que:

"Artículo 14 - Para efectos de aplicación del artículo 83, letra d) del Decreto-Ley 2811 de 1974, cuando el Instituto Colombiano de Reforma Agraria, Incora, pretenda titular tierras aledañas a ríos, lagos procederá, conjuntamente con el Instituto Nacional de Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderen, a delimitar la franja o zona a que se refiere este artículo para excluirla de la titulación.

Tratándose de terrenos de propiedad privada situados en las riberas de ríos arroyos o lagos, en los cuales no se ha delimitado la zona a que se refiere el artículo anterior, cuando por mermas, desviación o desecamiento de las aguas ocurridos por causas naturales, quedan permanentemente al descubierto todo o parte de sus cauces o lechos, los suelos que los forman no accederán a los predios ribereños sino se tendrán como parte de la zona o franja que alude al artículo 83, letra d) del Decreto-Ley 2811 de 1974, que podrá tener hasta treinta (30) metros de ancho"

Ahora bien, en el Decreto Ley 2811 de 1974, se dejaron a salvo los derechos de dominio de los particulares, y que a partir de la entrada en vigencia de esta norma, 18 de diciembre de 1974, las rondas hídricas pasaron a ser bienes públicos de la Nación por tanto son inalienables

Las normas de ordenamiento territorial tampoco establecen una definición de ronda hídrica, pero le atribuyen a estas áreas unas características especiales, que nos permiten entender su importancia como elemento que

⁴³ Definición ofrecida por la Corporación Autónoma de Tolima - CORTOLIMA en el documento denominado: Determinantes Ambientales. Recuperado el 20 de enero de 2016. <http://www.cortolima.gov.co/sites/default/files/images/stories/boletines/diciembre2015/delimitatordeterminantes-ambientales.pdf>



Continuación de la Resolución RI 02151 de 21 de septiembre de 2020 "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

integra el recurso hídrico y el deber de protección, que tanto al Estado como a los particulares les ha sido atribuido por la Constitución y la Ley como expondremos seguidamente.

Es así, que en desarrollo de lo dispuesto en la Ley 9 de 1989, modificada por la Ley 388 de 1997,⁴⁴ se expidió el Decreto 1504 de 1998⁴⁵, el cual en su artículo 5 determina que el espacio público está conformado por elementos constitutivos naturales y complementarios; entre los primeros elementos se encuentran las áreas para la conservación y preservación del sistema hídrico, dentro de las que se encuentran incluidas las rondas hídricas.

Al respecto, es importante destacar que el espacio público goza de protección constitucional, tal como se infiere de la lectura del artículo 82 de la Carta Política.⁴⁶

La Ley 9 de 1989 define el espacio público y a título enunciativo, en su inciso 2° del artículo 5o, menciona cuáles áreas lo constituyen, dentro de las que se encuentran las fuentes de agua, para concluir que también lo conforman "(...)todas las zonas existentes o debidamente proyectadas en las que el interés colectivo sea manifiesto y conveniente y que constituyan, por consiguiente, zonas para el uso o el disfrute colectivo"

Como ya expuso el Código de Recursos Naturales Renovables respeta los derechos adquiridos por particulares sobre la zona a la que hace referencia el literal d) del artículo 83. No obstante, quienes acrediten propiedad privada sobre estos bienes, no se encuentran autorizados para realizar cualquier tipo de proyecto, obra o actividad, pues no hay que olvidar que el derecho de propiedad debe cumplir con una función social y ecológica.

En ese sentido, el artículo 17 del Decreto 1541 de 1978 dispone:

"El dominio privado de aguas reconocido por el Decreto-Ley 2811 de 1974 y por este reglamento, debe ejercerse en función social, y estará sujeto a las limitaciones y demás disposiciones establecidas por el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente y por este reglamento"

Lo anterior, cobra mayor relevancia cuando en el marco constitucional y legal el recurso hídrico goza de especial preponderancia y protección, además de que las rondas son áreas de alta importancia ecológica y por tal razón deben ser protegidas y conservadas por el Estado y por los particulares.

Partiendo de las claridades brindadas, respecto a las limitaciones que recaen en las áreas de ronda hídrica y teniendo en cuenta las funciones que adelanta esta unidad en el marco del proceso establecido a través de la Ley 1448 de 2011 y sus decretos reglamentarios, deberemos analizar cada caso en particular, teniendo en cuenta la naturaleza jurídica del predio, la calidad del solicitante y el momento de su adquisición o vínculo con el fundo.

⁴⁴ "por la cual se modifica la Ley 9 de 1989, y la Ley 2 de 1991 y se dictan otras disposiciones"

⁴⁵ El artículo 82 de la Constitución Política dice: "Es deber del Estado velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular. Las entidades públicas participarán en la plusvalía que genere su acción urbanística y regularán la utilización del suelo y del espacio aéreo urbano en defensa del interés común"



Continuación de la Resolución RI 02151 de 21 de septiembre de 2020 "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Para el caso en comento teniendo en cuenta que el predio "El Rodeo" tiene una tradición de dominio y propiedad por parte del señor Jorge Enrique Peña (esposo de la solicitante) anterior a la vigencia del Decreto Ley 2811 de 1974, es procedente la inscripción en el RTDAF, teniendo en cuenta que el título originario no ha perdido eficacia legal, es decir que aún conserva su calidad.

Ahora bien, de conformidad con las competencias establecidas en el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 y la Ley 1450 de 2011 en su artículo 206, corresponde a la Autoridad Ambiental realizar los estudios para delimitar las zonas de ronda hídrica.

Para el Departamento del Tolima, dicha asignación legal se encuentra en cabeza de la Corporación Autónoma Regional del Tolima – CORTOLIMA, entidad que debe definir el área de protección de ronda hídrica, de conformidad con la resolución 957 de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, por la cual se adopta la guía técnica de criterios para el acotamiento de las rondas hídricas en Colombia y se dictan otras disposiciones, y la resolución No. 3885 del 29 de noviembre de 2018 de CORTOLIMA, por la cual se adoptó la priorización para el acotamiento de rondas hídricas en el departamento del Tolima.

Así las cosas, se ofició a la Corporación con el fin de conocer si se cuenta con dicha delimitación, obteniendo respuesta mediante oficio con consecutivo interno DTT11-202000433 del 19 de febrero del año 2020, el que se indicó que en el departamento del Tolima (...) Actualmente solo se cuenta con el acotamiento de la ronda hídrica del cauce principal del río Alvarado, por lo que no le es posible a esta Autoridad Ambiental certificar un área diferente a la que la norma ordena se proteja, la cual debe ser aplicada para todos los efectos aun sin mediar oficio o comunicación de CORTOLIMA, pues gozan de aplicabilidad directa e impajaritable (...) (resaltado y subrayado fuera de texto).

De otro lado, es importante atender que el Decreto Ley 2811 de 1974 que en su artículo 83 estableció que "(...) Salvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescriptibles del Estado entre otros las fajas paralelas a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos hasta de treinta metros de ancho"..., y a que el decreto MADS 1076 de 2015, establece que los propietarios de predios están obligados a mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras de la siguiente manera: "...Los nacimientos de fuentes de agua en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda medidos a partir de su periferia" ... y ... "una faja no inferior a 30 metros de anchura paralela a las líneas de mareas máximas a cada lado de los cauces de los ríos quebradas y arroyos sean permanentes o no y alrededor de los lagos o depósitos de agua" (...).

En virtud de lo anterior y en atención a las competencias establecidas a la Unidad de Restitución de Tierras contenidas en la Ley 1448 de 2011 y el decreto 4801 de 2011, corresponde a esta entidad advertir al juez especializado en restitución que el predio EL RODEO, ubicado en la vereda ALTO BONITO, del municipio de RIOBLANCO, presenta colindancia con los cuerpos de agua relacionados anteriormente, que hasta la fecha, dicha franja no ha sido delimitada por la entidad ambiental correspondiente, siendo necesaria su vinculación al proceso de restitución.

• SOBRE EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN DE HIDROCARBUROS

El predio solicitado en restitución se encuentra 100% dentro del área disponible a cargo de la ANH actualmente sin asignación. Es importante mencionar que durante las actividades desarrolladas en campo no se identificaron actividades o infraestructura relaciona con la exploración de hidrocarburos, o explotación del hidrocarburo mencionado.

RT-RG-MO-05
V2



El campo
es de todos

Minagricultura

Continuación de la Resolución RI 02151 de 21 de septiembre de 2020 "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Es importante mencionar que las concesiones mineras y de hidrocarburos tampoco afectan la inclusión en el RTDAF ni la eventual restitución del predio objeto de estudio.

En conclusión, ninguna de las actividades que se relacionaron anteriormente, afecta la decisión de inclusión en el RTDAF ni la solicitud de restitución del predio ante los jueces especializados en restitución de tierras.

• DE MINERIA

Conforme a lo anterior a la fecha de elaboración de la resolución de inclusión, el predio objeto de estudio presenta una afectación por título minero vigente, siendo necesario realizar las siguientes consideraciones:

En el caso objeto de análisis se advierte que la solicitud objeto de inscripción presenta superposición con el contrato de concesión minera antes señalado, de acuerdo con la información suministrada por la Agencia Nacional de Minería.

Al respecto el Código de Minas señala:

"Artículo 14. Título minero. A partir de la vigencia de este Código, únicamente se podrá constituir, declarar y probar el derecho a explorar y explotar minas de propiedad estatal, mediante el contrato de concesión minera, debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional. (...)"

"Artículo 15. Naturaleza del derecho del beneficiario. El contrato de concesión y los demás títulos emanados del Estado de que trata el artículo anterior, no transfieren al beneficiario un derecho de propiedad de los minerales "in situ" sino el de establecer, en forma exclusiva y temporal dentro del área otorgada, la existencia de minerales en cantidad y calidad aprovechables, a apropiárselos mediante su extracción o captación y a gravar los predios de terceros con las servidumbres necesarias para el ejercicio eficiente de dichas actividades".

Acorde a lo anterior, el título minero no transfiere ningún tipo de propiedad sobre los inmuebles en los que se encuentra el proyecto. Ahora bien, una vez que nace a la vida jurídica el derecho a explorar y explotar, derivado del contrato de concesión minera[1], se inician las etapas del título, la primera de ellas es la etapa de exploración consagrada en el Código de Minas de la siguiente manera:

"Artículo 78. Trabajos de exploración. Los estudios, trabajos y obras a que está obligado el concesionario durante el periodo de exploración por métodos de subsuelo, son los necesarios para establecer y determinar la existencia y ubicación del mineral o minerales contratados, la geometría del depósito o depósitos dentro del área de la concesión, en cantidad y calidad económicamente explotables, la viabilidad técnica de extraerlos y el impacto que sobre el medio ambiente y el entorno social puedan causar estos trabajos y obras".

En esta etapa el titular minero, previo al inicio de los trabajos de exploración, debe inscribir las Guías minero-ambientales ante la autoridad ambiental competente, para que esta pueda hacer el respectivo seguimiento ambiental a los trabajos de exploración.

Adicional a lo anterior, para la etapa de exploración se deberá tener en cuenta que, si en el desarrollo de las actividades mineras propias de la etapa se requiere el uso de recursos naturales renovables, se deberá solicitar

RT-RG-MO-05
V2



El campo
es de todos

Minagricultura

Continuación de la Resolución RI 02151 de 21 de septiembre de 2020 "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

ante la autoridad ambiental competente los permisos menores a que haya lugar, como son los permisos de vertimiento, concesión de aguas, etc.

En este sentido debe tenerse en cuenta que el artículo 198 de la Ley 685 de 2001 establece:

"Artículo 198. Medios e instrumentos ambientales. Los medios e instrumentos para establecer y vigilar las labores mineras por el aspecto ambiental, son los establecidos por la normatividad ambiental vigente para cada etapa o fase de las mismas, a saber, entre otros: Planes de Manejo Ambiental, Estudio de Impacto Ambiental, Licencia Ambiental, permisos o concesiones para la utilización de recursos naturales renovables, **Guías Ambientales y autorizaciones en los casos en que tales instrumentos sean exigibles**".

Una vez culminada las labores de exploración mencionadas, el titular minero tiene la obligación de conformidad con el artículo 82 de la Ley 685 de 2001[2] de delimitar el área en forma definitiva y presentar su plan de Trabajos y Obras señalando la forma de adelantar las actividades de construcción y montaje y de explotación.

Ahora bien, de forma paralela a estos estudios, el titular deberá adelantar lo concerniente al Estudio de Impacto Ambiental, en el marco del licenciamiento ambiental y sólo hasta la aprobación de este instrumento se podrá dar inicio a los trabajos y obras de explotación minera[3].

Es así, como los artículos 85 y 206 establecen que, para todas las actividades de construcción y montaje y explotación, el proyecto deberá contar con licencia ambiental:

"Artículo 85. Estudio de Impacto Ambiental. Simultáneamente con el Programa de Trabajos y Obras deberá presentarse el estudio que demuestre la factibilidad ambiental de dicho programa. Sin la aprobación expresa de este estudio y la expedición de la Licencia Ambiental correspondiente no habrá lugar a la iniciación de los trabajos y obras de explotación minera. Las obras de recuperación geomorfológica, paisajística y forestal del ecosistema alterado serán ejecutados por profesionales afines a cada una de estas labores. Dicha licencia con las restricciones y condicionamientos que imponga al concesionario, formarán parte de sus obligaciones contractuales.

"Artículo 206. Requisito ambiental. Para las obras y trabajos de la explotación temprana, el interesado deberá obtener Licencia Ambiental, que posteriormente podrá ser modificada para amparar los trabajos definitivos de explotación con el lleno de los requisitos legales".

Lo anterior, es reiterado por el artículo 5º del Decreto 2820 de 2010 "Por el cual se reglamenta el Título VIII de la Ley 99 de 1993 sobre licencias ambientales":

"Artículo 5º. La licencia ambiental frente a otras licencias. La obtención de la licencia ambiental, es condición previa para el ejercicio de los derechos que surjan de los permisos, autorizaciones, concesiones, contratos y licencias que expidan otras autoridades diferentes a las ambientales".

Acorde a lo anterior, el titular minero que cuente con el Plan de Trabajo y Obras debidamente aprobado por la Autoridad Minera, podrá solamente hasta que se cuente con el instrumento ambiental debidamente aprobado por la autoridad ambiental, adelantar trabajos de construcción y montaje y explotación minera.

RT-RG-MO-05
V2



El campo
es de todos

Minagricultura

Continuación de la Resolución RI 02151 de 21 de septiembre de 2020 "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Ahora bien, es importante tener presente que el área del título minero no siempre es objeto de intervención, es decir, que aquellas operaciones pueden no ocupar la totalidad del área de contrato de concesión.

Esto último quiere decir que, una vez se advierte la superposición, es necesario identificar si los trabajos mineros se encuentran dentro del predio objeto de estudio, pues, si es el caso, podría limitarse la restitución material solicitado. En el trabajo adelantado por la UAEGRTD Territorial Tolima, se logró constatar en campo durante las actividades catastrales de comunicación y georreferenciación inexistencia de infraestructura o actividades asociadas a trabajos mineros, motivo por el cual no existe hasta el momento condicionamiento alguno que impida la restitución material del predio.

Por lo anterior, una de las pretensiones en la solicitud judicial se considera necesario que se ordene a la autoridad ambiental que informe al juzgado de restitución de tierras el momento en que se expida la licencia ambiental, ya que en el evento de concederse dicho instrumento, se pueden desarrollar las actividades mineras y se deberá evaluar si las mismas afectan la finalidad para la cual se restituyó el predio o si en el instrumento ambiental se tomaron medidas que impidan la restitución material del inmueble.

Adicionalmente, es necesario solicitar al juez que le ordene a la autoridad minera que le informe en el evento en el que el titular empiece a adelantar trabajos de explotación o cualquier cambio del Programa de Trabajos y Obras, con el fin de que se evalúen dichos cambios para que no se afecten los derechos a la restitución de la víctima, y de ser necesario que el Despacho de conocimiento ordene la vinculación del titular minero, con el fin de que allegue información del proyecto y conozca la existencia de la solicitud de restitución, de modo que la tenga en cuenta durante su planeamiento minero. El fundamento de esta vinculación es que el juez de restitución de tierras debe ordenar y tomar todas las medidas que sean necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material de los bienes inmuebles y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de las personas reparadas; en este orden de ideas al existir la posibilidad que las actividades de explotación del título minero afecte el predio objeto de restitución, se hace necesario que el titular minero conozca de este proceso.

9.4 Análisis de cruce de áreas entre solicitudes de inscripción en el RTDAF, demandas de restitución y/o sentencias de restitución, con el predio solicitado.

En aras de verificar si respecto del predio objeto de esta solicitud, o de una porción de terreno del mismo, existen otras solicitudes de inscripción en el RTDAF, demandas judiciales de restitución y/o sentencias de restitución, el área catastral de la Dirección Territorial aplicando la metodología contenida en el RT-RG-PT-08 PROTOCOLO DE TOPOLOGIA DE LOS PREDIOS INTERVENIDOS POR LA URT y la Circular 009 de 2015, determinó en el informe técnico de georreferenciación y en el informe técnico predial lo siguiente:

Que el predio o área de terreno objeto de inscripción en el RTDAF "no presenta superposición total o parcial con solicitudes de inscripción en dicho registro, solicitudes judiciales de restitución y/o sentencias de restitución a la fecha".

IDENTIFICACIÓN DE LA VÍCTIMAS Y EL NÚCLEO FAMILIAR DEL DESPOJADO O DE QUIEN ABANDONÓ EL PREDIO.

10.1 SOLICITANTE:

RT-RG-MO-05
V2



El campo
es de todos

Minagricultura

Continuación de la Resolución RI 02151 de 21 de septiembre de 2020 “Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”

ID	NOMBRE	EDAD	DOCUMENTO DE IDENTIDAD	NOMBRE DEL PREDIO SOLICITADO EN RESTITUCION	CALIDAD JURIDICA (Propietario o, poseedor y ocupante)	DOMICILIO ACTUAL
169631				"EL RCOED"		IBAGUE

10.2 Núcleo familiar al momento de los hechos victimizantes:

CUADRO DE IDENTIFICACIÓN DEL NÚCLEO FAMILIAR DURANTE EL MOMENTO DEL ABANDONO/O DESPOJO								
Primer Apellido	Segundo Apellido	Primer Nombre	Segundo Nombre	Tipo de Documento	No de Identificación	Parentesco con el Solicitante	Fecha de Nacimiento(dddmmaa)	ESTADO (vivo, fallecido o desaparecido)
				CEDULA DE CIUDADANIA		Titular	7/12/1940	Vivo
				CEDULA DE CIUDADANIA		Hijo/a	16/04/1973	Vivo
				CEDULA DE CIUDADANIA		Hijo/a	30/03/1969	Vivo

10.3 Núcleo familiar actual:

CUADRO DE IDENTIFICACIÓN DEL NÚCLEO FAMILIAR ACTUAL								
Primer Apellido	Segundo Apellido	Primer Nombre	Segundo Nombre	Tipo de Documento	No de Identificación	Parentesco con el Solicitante	Fecha de Nacimiento(dddmmaa)	ESTADO (vivo, fallecido o desaparecido)
				CEDULA DE CIUDADANIA		Titular	7/12/1940	Vivo
				CEDULA DE CIUDADANIA		Hijo/a	16/04/1973	Vivo
				CEDULA DE CIUDADANIA		Nieto/a	18/03/1996	Vivo
				CEDULA DE CIUDADANIA		Nieto/a	27/12/1997	Vivo
				CEDULA DE CIUDADANIA		Nieto/a	12/03/2001	Vivo

Refiere la solicitante que, convivió con el señor [REDACTED] en Unión Libre durante aproximadamente 8 años hasta su fallecimiento. La pareja de compañeros no procreó hijos. Cuando iniciaron su relación la señora [REDACTED] tenía sus dos hijos y ella expresa que su compañero tenía un hijo llamado [REDACTED]

RT-RG-MO-05
V2



El campo es de todos

MInagricultura

Continuación de la Resolución RI 02151 de 21 de septiembre de 2020 "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

██████████ quien vivía en el sector para esa época. Agrega, que posterior al fallecimiento del señor ██████████ no volvió a saber nada de su hijo ██████████, sin embargo, posterior al entierro del señor ██████████ ella y el señor ██████████ acordaron que él se llevaría la herramienta de la finca y 150.000 o 1.500.000 (la señora no recuerda muy bien este dato por su avanzada edad) y que eso se entendería como lo que le correspondería como herencia.

La señora ██████████ es enfática en afirmar que desde esa época no volvió a saber nada ni a tener ningún tipo de contacto con el señor ██████████, así como tampoco cuenta con datos de identificación del mismo.

10. MEDIDAS ESPECIALES DE PROTECCIÓN

Que el artículo 13 de la Ley 1448 de 2011, establece medidas de enfoque diferencial, en virtud de las cuales se reconoce que existen poblaciones con características especiales en razón de edad, género, orientación sexual y situación de discapacidad que requieren la atención del Estado.

Que para efectos de materializar el cumplimiento de este requerimiento legal y responder con eficacia y celeridad al desarrollo de los trámites, es pertinente establecer ciertas medidas en favor de la solicitante por el siguiente hecho:

"(...) El presente grupo familiar se enmarca en tipología familiar recompuesta, reside la señora ██████████ quien cuenta con 79 años de edad, su hija ██████████ de 46 años de edad y sus tres hijos mayores de edad. La señora ██████████ refiere que es soltera y se dedica a realizar labores de oficios varios en el sector donde reside.

La señora solicitante se enmarca en el grupo de especial protección N° 1 Prioritario en riesgo la vida por su avanzada edad. Se debe tener en cuenta la alta probabilidad de ocurrencia de un perjuicio irremediable (muerte). Este consiste en el riesgo inminente de manera cierta y evidente sobre el derecho a la vida, que al verse consumado no hay forma alguna de reparar este daño en la persona en sí misma. Ya que es una adulta mayor que sufre insuficiencia cardíaca y tiene enfermedad Pulmonar Obstructiva Crónica (EPOC), cuenta con tratamiento farmacológico y debe usar oxígeno permanente. Manifiesta que recibe ayuda por parte del programa adulto PPSSAM en el cual recibe un total de 80.000 pesos mensuales, dinero con el cual ayuda a suplir las necesidades básicas del hogar.

La señora ██████████ manifestó que se dedica a las labores del hogar y quien suple las necesidades básicas del hogar es su hija, ya que sus nietos se encuentran adelantando sus estudios Universitarios. Expresan que una de sus nietas llamada ██████████ quien tiene 22 años, le diagnosticaron hace aproximadamente 11 años Lupus, y ha sufrido varios quebrando de salud, situación que le ocasionó el retiro de su universidad y al mejorar los síntomas reinició estudios en el SENA.

Expresa la señora solicitante que su hijo ██████████ cuenta con 50 años de edad reside en el casco Urbano de Chaparral con sus demás hermanos y se dedica a las labores de Agricultura

En lo relacionado con vivienda habitan una casa en arrendamiento por el cual cancelan un valor de 450.000. La casa cuenta tres plantas, pero el presente grupo familiar habita el tercer piso, tiene 2 cuartos, sala comedor, cocina, baño y patio de ropas, construida en cemento y bloque, y el piso en cerámica. La casa está en buenas

RT-RG-MO-05
V2



El campo
es de todos

Minagricultura

Continuación de la Resolución RI 02151 de 21 de septiembre de 2020 "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

condiciones de habitabilidad, pero no cuenta con los espacios necesarios para los miembros del grupo familiar ya que los miembros de la familia son 5 y solo hay 2 habitaciones.

En cuanto al área de la salud la señora [REDACTED] manifiesta que se encuentra afiliado al régimen subsidiado, con EPS Nueva EPS. Referencia que recibe una buena y oportuna atención. El resto grupo familiar cuenta con afiliación al régimen subsidiado con EPS Capital Salud, mientras que [REDACTED] cuenta con afiliación al régimen contributivo, con EPS Compensar, la cual es cancela por su señor padre debido a su delicado estado de salud.⁴⁶(...)"

11. CUMPLIMIENTO DE LAS CONDICIONES PARA SER INSCRITO EN EL REGISTRO DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE

Una vez identificada el solicitante, su núcleo familiar, así como el predio objeto de la solicitud mediante georreferenciación, verificada la relación jurídica con éste y establecido el periodo durante el cual se ejerció influencia armada sobre el inmueble e incluida la información complementaria relevante, se concluye que en el presente caso, la solicitante [REDACTED] cumple con los presupuestos contenidos en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, para ser inscritos en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas.

Así las cosas, el Director Territorial Tolima de la Unidad Administrativa Especial para la Gestión de Restitución de Tierras Despojadas,

RESUELVE:

PRIMERO: Inscribir en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente a la señora [REDACTED], identificada con cédula de ciudadanía No. 38.095.064 en calidad de **COMPAÑERA PERMANENTE** del señor [REDACTED] quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía No. [REDACTED] y quien para el momento de los hechos victimizantes ostentó la calidad de propietario del predio que se relaciona a continuación:

Nombre del predio	FMI	No. predial	Área Georreferenciada	VDA	DEPTO	MPIO	ID
EL RODEO	335-10834	73016-00-03-0003-0016-000	5 Ha 0811 m2	ALTO BONITO	TOLIMA	RIOBLANCO	189E31

SEGUNDO: Establecer como periodo de influencia armada para los efectos contemplados en la Ley 1448 de 2011 en relación con el predio objeto de esta decisión, el comprendido entre 1992 a 2015.

TERCERO: Comunicar la presente decisión a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

CUARTO: Ordenar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral, que en el término de cinco (5) contados a partir del recibido de la correspondiente comunicación, proceda a cancelar en el folio de

⁴⁶ Información que se desprende en su totalidad del formato de identificación de Núcleo familiar realizado por el área social de la Dirección territorial Tolima calendarada dieciocho (18) de marzo de dos mil veinte (2020)



Continuación de la Resolución RI 02151 de 21 de septiembre de 2020. "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

matrícula No. 355-10634 la medida de protección inscrita de que trata el artículo 2.15.1.4.1 numeral 2° del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016.

QUINTO: Ordenar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral, que en el término de cinco (5) contados a partir del recibido de la correspondiente comunicación inscriba en el folio No. 355-10634 que el predio precitado ha ingresado al Registro de Tierras Despojadas de conformidad con el artículo 2.15.1.4.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016.

SEXTO: Informar al Juez, en caso de presentarse Acción de Restitución y/o Formalización de Tierras, que el predio inscrito en el Registro de Tierras, según la información catastral presenta traslape con área disponible para explotación de hidrocarburos, con el propósito que se oficie a la autoridad competente, y de ser necesario se ordene la vinculación del titular del contrato de explotación.

SEPTIMO: Informar al Juez, en caso de presentarse Acción de Restitución y/o Formalización de Tierras, que el predio inscrito en el Registro de Tierras, según la información catastral presenta traslape con área disponible para explotación de minería, con el propósito que se oficie a la autoridad competente, y de ser necesario se ordene la vinculación del titular del contrato de explotación.

OCTAVO: Notificar la presente resolución al solicitante en los términos señalados por el artículo 2.15.1.6.5. del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, e informarle que contra la misma podrá interponer el recurso de reposición de forma escrita, ante el mismo funcionario que profirió la decisión, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, conforme al artículo 2.15.1.6.6 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en la ciudad de Ibagué a los veintiún (21) días del mes de septiembre de dos mil veinte (2020).



JORGE ENRIQUE CHAVES PERDOMO
DIRECTOR TERRITORIAL TOLIMA

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS

ID: 169631

Proyectó: K. Rojas

Revisó: Área Jurídica/ F. Ruiz

Área Social/ N. Cruz

Área Catastral/ L. Trujillo

RT-RG-MO-05

V2



El campo
es de todos

Minagricultura